

La función social y ecológica de la empresa en el derecho colombiano: esbozo de una distinción entre los conceptos de empresa y sociedad

Camilo POSADA-TORRES*

RESUMEN: A través de esta investigación se analizan los elementos estructurales de la empresa – empresario, establecimiento y organización – con el propósito de distinguir entre los conceptos jurídicos de empresa y sociedad para la debida interpretación del art. 25 del Código de Comercio colombiano. Asimismo, se determina la implicación que, para el rol que cumpla la empresa en el mercado, tiene el postulado del Estado Social de Derecho, adoptado en el art. 1 de la Constitución Política de Colombia, mediante la imposición de dos límites representados en su función social y en su función ecológica.

PALABRAS CLAVE: Empresa; empresario; establecimiento de comercio; organización; sociedad; función social; función ecológica.

SUMARIO: 1. Introducción; – 2. Tres teorías que explican la forma como el legislador regula la empresa en el ordenamiento jurídico; – 2.1. La teoría unitaria justifica la existencia del derecho de la empresa; – 2.2. La teoría atomista dispersa la regulación de la empresa en distintas normas jurídicas en atención a su complejidad; – 2.3. La teoría de la unidad funcional se fundamenta en la transferencia de la empresa; – 3. La construcción del concepto jurídico de empresa; – 3.1. El concepto económico de empresa está estructurado a partir de los factores de la producción; – 3.2. No existe un concepto jurídico único de empresa; – 4. Los elementos estructurales de la empresa en el derecho comercial colombiano; – 4.1. El empresario es el titular de la empresa; – 4.2. Es establecimiento de comercio es el medio que utiliza el empresario para para explotar una actividad económica en el mercado; – 4.3. La organización de la actividad económica se orienta hacia la generación de riqueza; – 5. El rol de la empresa a partir del postulado del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991; – 5.1. La empresa es motor de desarrollo económico y social; – 5.2. Los límites a la finalidad generadora de riqueza de la empresa; – 6. Conclusiones; – Referencias bibliográficas.

TITLE: *The Social and Ecological Function of the Enterprise in Colombian Law: Outline of a Distinction between the Concepts of Enterprise and Company*

ABSTRACT: *Through this research the structural elements of the company – entrepreneur, establishment and organization – are analyzed with the purpose of distinguishing between the legal concepts of company and society for the proper interpretation of art. 25 of the Colombian Code of Commerce. Likewise, the implication of the postulate of the Social State of Law, adopted in Art. 1 of the Political Constitution of Colombia, for the role of the company is determined, through the imposition of two limits represented in its social function and its ecological function.*

KEYWORDS: *Enterprise; entrepreneur; business establishment; organization; company; social function; ecological function.*

CONTENTS: 1. Introduction; – 2. Three theories that explain the way in which the legislator regulates the company in the legal system; – 2.1. The unitary theory justifies the existence of company law; – 2.2. The atomistic theory disperses the regulation of the company in different legal norms in view of its complexity; – 2.3. The theory of functional unity is based on the transfer of the enterprise; – 3. The construction of the legal concept of the enterprise; – 3.1. The economic concept of

* Profesor de carrera en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

enterprise is structured on the basis of the factors of production; – 3.2. There is no single legal concept of enterprise; – 4. The structural elements of the enterprise in Colombian commercial law; – 4.1. The entrepreneur is the owner of the company; – 4.2. The commercial establishment is the means used by the entrepreneur to exploit economic activity in the market; – 4.3. The organization of the economic activity is oriented towards the generation of wealth; – 5. The role of the company from the postulate of the Social State of Right enshrined in the Political Constitution of 1991; – 5.1. The company is the engine of economic and social development; – 5.2. The limits to the wealth-generating purpose of the company; – 6. Conclusions; Bibliographical references.

1. Introducción

Se escucha, con frecuencia, a los abogados hablar de las empresas como si fueran sujetos de derecho, dotados de personalidad jurídica, que les permite realizar diferentes negocios jurídicos, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones nacidas de su perfeccionamiento. De este modo, por ejemplo, hacen alusión a que “la empresa X contrató la compra de ciertas mercancías”, o que “la empresa G hizo una emisión y colocación de acciones para aumentar su capital suscrito”, o que “la empresa T despidió 12 trabajadores”, entre otras afirmaciones por el estilo. Ante esta situación, resulta necesario estudiar la naturaleza jurídica de la empresa en el derecho colombiano, con el propósito de demostrar que esta no es un sujeto de derecho y, por lo tanto, no debe ser tratada como sinónimo de sociedad – ya sea civil o comercial, según las actividades económicas contempladas en su objeto, de conformidad con los criterios legales existentes para ello (arts. 20, 21, 22 y 23 del Código de Comercio).

Por otro lado, el art. 1 de la Constitución Política de 1991 afirma que, “Colombia es un Estado social de derecho”. Se sabe, además, que este postulado es trascendental porque tiene un impacto en la regulación de los diferentes fenómenos socioeconómicos en nuestro país. Entonces, resulta necesario estudiar la forma como incide este postulado en la regulación de la empresa, con el fin de determinar el papel que ella juega en el conglomerado social¹ y los límites que debe respetar la finalidad que está llamada a cumplir en el mercado.

Dentro de este contexto, se formula la siguiente pregunta: ¿cuál es la naturaleza jurídica de la empresa en el derecho colombiano y cómo incide el postulado del Estado Social de Derecho en la finalidad que las empresas realizan en el mercado colombiano? Las hipótesis que se plantean en respuesta a este interrogante son: En primer lugar, en el

¹ La expresión “conglomerado social” se utiliza, dentro de esta investigación, como sinónimo de sociedad, esto es, como “(...) un grupo organizado de personas que comparten un hábitat dependiendo una de otras para su supervivencia y bienestar.”: HARRIS, Marvin. *Introducción a la antropología general*. Bustillo, F. M. (trad.). Madrid: Alianza Editorial, 2015, p. 142.

derecho colombiano la empresa no es un sujeto de derecho; y, en segundo lugar, el postulado del Estado Social de Derecho reconoce a la empresa la finalidad de servir como un motor de desarrollo social y económico, además de imponerle unos límites representados en la función social y en la función ecológica que debe cumplir.

De acuerdo con lo anterior, los objetivos que se persiguen con esta investigación son dos: el primero, consiste en demostrar que, en derecho colombiano, la empresa no es un sujeto de derecho y, como consecuencia de ello, los conceptos de empresa y sociedad no son sinónimos. Y, el segundo, radica en determinar el alcance de los límites que el postulado del Estado Social de Derecho le impone a la empresa, entendida como un instrumento generador de grandes riquezas.

Para alcanzar los objetivos propuestos con esta investigación, se utiliza una metodología documental, de tipo cualitativo, para brindar una respuesta actualizada y vinculada a las fuentes normativas vigentes en Colombia, a partir de la revisión de fuentes primarias – normas jurídicas vigentes de la Constitución Política de Colombia y del Código de Comercio, entre otras – y secundarias – jurisprudencia de la Corte Constitucional, doctrina nacional e internacional.

2. Tres teorías que explican la forma como el legislador regula la empresa en el ordenamiento jurídico

La empresa es un fenómeno de carácter económico que, por la magnitud y trascendencia de las transacciones y operaciones que realiza en el mercado al que concurre, llama la atención del legislador para darle una regulación. De este modo, se identifican tres posiciones doctrinarias distintas para determinar la forma como el ordenamiento jurídico regula la empresa. A continuación, se analiza cada una de estas.

2.1. La teoría unitaria justifica la existencia del derecho de la empresa

La teoría unitaria afirma que, la finalidad económica perseguida por la empresa consiste en generar riqueza, la cual, permite comprenderla como unidad integral de todos los elementos que hacen parte de ella, a pesar de la diversidad e individualidad de cada uno de ellos.² De esa manera, se justifica la existencia de un único cuerpo de normas jurídicas dirigido a regular, de modo multidisciplinario, a la empresa y, en especial, la

² BROSETA PONT, Manuel y Martínez Sanz, Francisco. *Manual de derecho mercantil*. Vol. I. Madrid: Editorial Tecnos, 2013, p. 143.

multiplicidad y diversidad de relaciones jurídicas que establece el empresario con sus inversionistas, con sus trabajadores, con el Estado, con otros empresarios, con sus clientes y con los consumidores,³ al cual se le ha dado el nombre de derecho de la empresa.

A esta teoría unitaria se le critica por irreal, es decir, por ser la empresa un fenómeno económico complejo, no es posible que, en el ordenamiento jurídico, un solo cuerpo de normas jurídicas pueda regularlo. De este modo, entonces, se justifica la atomización jurídica para que, mediante las distintas áreas del derecho, se pueda regular la empresa desde la especialidad de la materia propia de cada una de estas.⁴ Además, no tendría posibilidad alguna de ser adoptada por el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, el art. 158 de la Constitución Política⁵ ordena que, “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. En otras palabras, este precepto constitucional consagra el principio de la unidad de materia, de acuerdo con el cual, se le impide al legislador promulgar una única norma jurídica para regular la empresa, ya que, debido a la complejidad que la caracteriza, se desconocería el aludido principio con la promulgación de una norma jurídica para regular los aspectos mercantiles, civiles, administrativos, tributarios, financieros, ambientales, penales, laborales, etc., relacionados con ella.⁶

2.2. La teoría atomista dispersa la regulación de la empresa en distintas normas jurídicas en atención a su complejidad

La teoría atomista surge, como consecuencia de la crítica que se le formula a la teoría unitaria, a partir de la cual, se considera que, al ser la empresa un fenómeno económico complejo, el cual no sólo implica la realización de una multiplicidad de transacciones y operaciones con distintos agentes del mercado, sino que, también, por la diversidad de los distintos elementos que la integran, resulta siendo regulada por distintos cuerpos de normas jurídicas de distintas materias.⁷

³ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio, NARVÁEZ BONETT, Jorge Eduardo y NARVÁEZ BONETT, Olga Stella. *Derecho de la empresa*. Colombia: Legis Editores, 2008, p. 21.

⁴ FONT GALÁN, Juan Ignacio y PAGADOR LÓPEZ, Javier. La empresa. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. y DÍAZ MORENO, Alberto (Coords.). *Lecciones de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos, 2015, p.81.

⁵ El artículo 158 de la Constitución Política se encuentra dentro del Capítulo III “De las leyes”, del Título IV “De la rama judicial”.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 390 (4, octubre, 2023). Expediente D-15102. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. También: CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 812 (18, noviembre, 2009). Expediente 7691. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁷ FONT GALÁN, Juan Ignacio y PAGADOR LÓPEZ, Javier. La empresa. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. y DÍAZ MORENO, Alberto (Coords.). *Lecciones de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos, 2015, p. 79.

De este modo, las relaciones que surgen entre el empresario y los trabajadores se rigen por el derecho del trabajo – o derecho laboral –, el cual regula las relaciones entre empleadores y trabajadores;⁸ las consecuencias fiscales que generan las operaciones y transacciones del empresario en el mercado se rigen por el derecho tributario;⁹ el derecho comercial – o derecho mercantil – regula el estatuto del comerciante, los bienes mercantiles – dentro de los cuales se encuentran: el establecimiento de comercio, los derechos de propiedad industrial tales como las marcas, los lemas comerciales, las enseñas, indicaciones geográficas, el nombre de dominio, los nombres comerciales, las patentes de invención, el modelo de utilidad, los diseños industriales, los secretos empresariales y las variedades vegetales,¹⁰ los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y conexos), los títulos-valores¹¹ y algunos bienes muebles asimilados a inmuebles, como las naves y las aeronaves, las distintas formas de organización del empresario y las operaciones y transacciones que este realiza con otros empresarios para la obtención de materias primas o de productos para desarrollar su actividad; asimismo, la manera como deben competir las empresas en el mercado se rige por el derecho de la competencia, el cual no sólo regula las prácticas restrictivas de la competencia,¹² sino que, también, los actos de competencia desleal;¹³ por su parte, los derechos reales de los que el empresario es titular sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el elemento objetivo de la empresa, se rigen por las normas del derecho civil;¹⁴ si el empresario contrata con el Estado, estas operaciones se rigen por las normas de la contratación estatal;¹⁵ además, todas las investigaciones que autoridades administrativas adelantan en contra del empresario, en ejecución de sus funciones legales (inspección, vigilancia y control), son reguladas por el derecho administrativo;¹⁶ y, los delitos en que pueda incurrir el empresario – persona natural – en el desarrollo de su actividad

⁸ OBANDO GARRIDO, José María. *Derecho Laboral*. 2ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pp. 75 y 157.

⁹ BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. *Nociones fundamentales de derecho tributario*. Colombia: Legis Editores, 2000, pp. 14 y 220.

¹⁰ CASTRO GARCÍA, Juan David. *La propiedad industrial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, pp. 243-449.

¹¹ RENGIFO, Ramiro. *Títulos valores*. Colombia: Señal Editora, 2015, pp. 25-30.

¹² CORTÁZAR MORA, Javier. *Curso de derecho de la competencia (antimonopolios)*. Colombia: Editorial Temis, 2011, pp. 59-115.

¹³ JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. *Derecho de la competencia*. Colombia: Legis Editores, 2019, pp. 1-59.

¹⁴ MEDINA PABÓN, Juan Enrique. *Bienes y derechos reales*. Colombia: tirant lo blanch, 2022, pp. 179-206 y 621-932.

¹⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Compendio de derecho administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 589-832.

¹⁶ RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho administrativo: general y colombiano*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 2021, pp. 245-248.

económica se rigen por el derecho penal¹⁷ – en Colombia se adopta el modelo de responsabilidad penal por atribución, de acuerdo con el cual, las personas naturales (o físicas) que conforman los órganos de decisión, administración, fiscalización o representación legal de las personas jurídicas, son responsables por las conductas punibles que realizan cuando actúan en ejercicio de las facultades de representación o en ejecución de las funciones del órgano al que pertenecen, de manera que, la responsabilidad penal se comunica a la persona jurídica porque se entiende que alguno de sus órganos incurrió en la conducta punible, a pesar de que la pena sea impuesta por el juez a las personas naturales (o físicas) que integran el órgano respectivo al que se imputa la comisión del delito.¹⁸

2.3. La teoría de la unidad funcional se fundamenta en la transferencia de la empresa

Por su parte, la teoría de la unidad funcional reconoce que la empresa no es una cosa, sino que, por el contrario, se trata de una unidad funcional,¹⁹ lo que implica un reconocimiento al hecho de que se encuentra conformada por distintos elementos sometidos a diferentes regímenes jurídicos, según la materia regulada, pero, cuando se celebran negocios jurídicos para su enajenación, la ley o las partes que en éstos intervengan, la tratan como una unidad funcional, con el fin de que todos los elementos que la conforman sean transferidos a su adquirente.²⁰ Al parecer, el aspecto importante para esta teoría se encuentra en la función económica que cumplen todos los diversos elementos que conforman la empresa y, por la manera como han sido organizados por el empresario, ésta se orienta hacia su realización, como un agente generador de riqueza y bienestar individual – y social.

Esta teoría, se podría criticar diciendo que, confunde la empresa con el establecimiento de comercio, porque, de acuerdo con el art. 517 del Código de Comercio colombiano, es la

¹⁷ RODRÍGUEZ CÁRDENAS, Juan Pablo. *Compliance, lavado de activos y corrupción: guía de prevención y control*. Colombia: tirant lo blanch, 2024, pp.89-130. HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando Antonio. *Los delitos económicos en la actividad económica*. 3ª ed. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pp. 97-109, 189-371, 385-494 y 511-641. GOODMAN, M. *Los delitos del futuro*. GUILD, G. D. (trad.). Colombia: Editorial Ariel, 2016, pp. 265-536. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, M. A. *El delito de colusión en la contratación estatal*. Colombia: Leyer Editores, 2019, pp. 5-254.

¹⁸ ARDILA TORRES, Adrián Danilo. Responsabilidad penal empresarial: antecedentes y aproximación a la legislación en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 44, pp. 255-263, junio 2023. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. La evolución ideológica de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 29, pp. 130-133, diciembre 2008. SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. La autoría en el actuar por otro en el derecho penal colombiano. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 25, pp. 180-192, junio 2004. Código Penal, art. 29, inciso 3.

¹⁹ BROSETA PONT, Manuel y Martínez Sanz, Francisco. *Manual de derecho mercantil*. Vol. I. Madrid: Editorial Tecnos, 2013, p. 144.

²⁰ FONT GALÁN, Juan Ignacio y PAGADOR LÓPEZ, Javier. La empresa. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. y DÍAZ MORENO, Alberto (Coords.). *Lecciones de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos, 2015, p. 80.

enajenación del establecimiento de comercio la que se presume realizada como una unidad económica productiva. En otras palabras, el legislador prefiere que el establecimiento de comercio sea enajenado como un conjunto de bienes ordenados por el empresario, de cierta manera, que le permitan explotar una actividad económica de forma eficiente – generadora de riqueza – sobre la simple reunión de distintas clases de bienes sin esa particular articulación dispuesta por el empresario o, incluso, a la enajenación individual de cada uno de los bienes de distinta naturaleza que lo conforman.²¹

Es momento de analizar, a continuación, los distintos intentos que ha realizado la doctrina para elaborar un concepto jurídico único de empresa, con el propósito de dotarla de una regulación y, como consecuencia de ello, identificar cuál de ellos predomina en el derecho comercial colombiano.

3. La construcción del concepto jurídico de empresa

Se ha dicho que, la empresa es un fenómeno económico complejo que resulta de interés para que el legislador le dé una regulación apropiada, debido a que su participación en el mercado tiene relevancia en el mundo jurídico. De este modo, el concepto económico de empresa resulta inadecuado para darle una regulación apropiada. Esta situación impone la necesidad de elaborar un concepto jurídico de empresa que no sólo permita, sino que, también, favorezca su regulación por la transcendencia que tiene, para el conglomerado social, su concurrencia y participación en el mercado.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se analiza el concepto económico de empresa y se describen las principales teorías que han surgido en la doctrina para construir un concepto jurídico único de empresa que permita darle una regulación adecuada, con el propósito de identificar cuál de ellas ha sido adoptada por el ordenamiento colombiano.

3.1. El concepto económico de empresa está estructurado a partir de los factores de la producción

Desde una perspectiva económica, la empresa se define como una “Unidad económica, (...) que, en forma organizada, combina los factores de producción en vistas al suministro de productos, bienes y servicios, de acuerdo con la demanda del mercado”.²² Esta

²¹ VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. *Instituciones de derecho comercial*. Colombia: Señal Editora, 2008, p. 486.

²² PAULET, Jean Piere y SANTANDREU, Eliseu. *Diccionario de economía y empresa*. Barcelona: Ediciones 2000, 1994, p. 54.

definición implica que, las empresas concurren al mercado,²³ ya sea como vendedores o compradores, para participar en el intercambio de productos²⁴ – o de bienes y servicios. Además de esto, la empresa, entendida como unidad económica, resulta de acoplar los factores de la producción (capital, tierra y trabajo)²⁵ hacia la transformación de productos,²⁶ los cuales son ofrecidos en el mercado de conformidad con su demanda.

La relevancia que tiene la empresa para el derecho se encuentra en la multiplicidad de intercambios e interacciones en las que participa en el mercado. Es por esta razón que, para el derecho resulta importante darle una regulación a la empresa, la cual, debido a su complejidad, se caracteriza por una dispersión de normas jurídicas que, desde la especialidad de su materia, regulan distintos aspectos relacionados con ella – como se explica en el numeral 1.2. Entonces, se podría afirmar que, ante la dificultad que supone regular la empresa, a partir de su concepto económico, se hace necesario construir un concepto jurídico de ella que le permita al legislador²⁷ dotarla de una regulación adecuada.

3.2. No existe un concepto jurídico único de empresa

Una de las grandes dificultades que se presentan en el derecho es la ausencia de un concepto jurídico único de empresa. Muestra de ello, es la existencia de diferentes teorías desarrolladas por la doctrina, sin que exista una aceptación unánime sobre alguna de ellas. A continuación, se explican las teorías de la persona jurídica, de la universalidad jurídica y de la actividad, con el propósito de identificar cuál de ellas adopta el Código de Comercio colombiano.

3.2.1. La empresa es una persona jurídica

De acuerdo con esta teoría, se considera que, la empresa es una persona jurídica, es decir, un sujeto de derecho dotado de personalidad, de manera que, sus actuaciones en el

²³ La noción de mercado no se refiere a un lugar específico, sino que, hace alusión a aquella situación, en la cual, se realicen múltiples intercambios relacionados tanto con bienes y servicios en general, como con ciertos bienes y servicios en particular: STIGLITZ, Joseph y WALSH, Carl E. *Microeconomía*. HOYO, G.G y SANJULIÁN ARRUPE, J. (trads.). Barcelona: Editorial Ariel, 2009, p. 31 y 32. Un ejemplo del primero sería el mercado colombiano, mientras que, el mercado de apartamentos en Bogotá sería un ejemplo del segundo.

²⁴ STIGLITZ, Joseph E. *Principios de microeconomía*. HOYO, G.G y SANJULIÁN ARRUPE, J. (trads.). Barcelona: Editorial Ariel, 1994, p. 31.

²⁵ SAMUELSON, Paul. A. y NORDHAUS, William. D. *economía: con aplicaciones a Latinoamérica*. QUIÑONES, A. D. (trad.). México: McGraw-Hill, 2010, p. 250.

²⁶ NICHOLSON, Walter. *Teoría microeconómica: principios básicos y ampliaciones*. SACRISTAN P. M. (trad.). México: Cengage Learning Editores, 2007, pp. 181 y 183.

²⁷ Se refiere al concepto amplio de legislador, el cual hace alusión a cualquier autoridad estatal que promulga leyes: KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 210.

mercado le permitan adquirir derechos y contraer obligaciones.²⁸

La principal crítica que se le formula a esta teoría consiste en la asimilación que hace entre los conceptos de empresa y empresario, es decir, en tratarlos como conceptos sinónimos.²⁹ De este modo, esta confusión implica, por un lado, el problema sin solución de que la empresa se perciba, al mismo tiempo, como objeto y sujeto del derecho.³⁰ Esta situación fomenta la arbitrariedad de los jueces en el momento de decidir casos sometidos a su conocimiento.

3.2.2. La empresa es una universalidad jurídica

Esta teoría sostiene que, la empresa es un conjunto de bienes corporales e incorporales que conforman una unidad abstracta, donde cada uno de los bienes que la conforman pierden, de alguna manera, su individualidad, cobrando mayor relevancia el conjunto de ellos.³¹ Así las cosas, cuando la unidad de tales bienes es establecida por la voluntad de su propietario, sin tener en consideración alguna destinación específica, sino atendiendo solo a su deseo o capricho, se está en presencia de una universalidad de hecho.³² En tanto que, si es la ley la que determina la unidad sobre un conjunto de bienes, su división siempre se realiza a través de alícuotas, evento en el cual se habla de la universalidad de derecho.³³ En otras palabras, decir que la empresa es una universalidad de derecho significaría que todos los elementos que la constituyen, a pesar de tener una naturaleza jurídica distinta, se encuentran unidas entre sí, por expresa disposición legal, para formar un todo jurídico,³⁴ como sucede, por ejemplo, con la masa hereditaria.

La crítica que se le puede hacer a esta teoría se fundamenta en la confusión entre los conceptos de empresa y establecimiento de comercio, ya que, la empresa no se puede reducir a un conjunto de bienes corporales e incorporales que el empresario utiliza para desarrollar una actividad económica en el mercado, ya que, darle este entendimiento excluye tanto los recursos humanos como el elemento organizacional que son esenciales dentro del concepto que de ella adopta el ordenamiento jurídico colombiano. Esta

²⁸ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 1987, pp. 164 y 165.

²⁹ SCHMIDT, Karl. *Derecho comercial*. WERNER F. E. (trad.). Buenos Aires: Editorial Astrea, 1997, p. 67.

³⁰ GARRIGUES, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 1987, pp. 164 y 165.

³¹ GARRONE, José Alberto. *Derecho comercial*. Vol. I. Argentina: Abeledo Perrot, 2008, pp. 93 y 94.

³² ESPINOSA QUINTERO, Leonardo. *Introducción al derecho mercantil*. Colombia: Universidad Sergio Arboleda, 2008, pp. 197-199.

³³ GARRONE, José Alberto. *Diccionario jurídico*. Vol. IV. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005, p. 722.

³⁴ ARTEAGA CARVAJAL, Jaime. *De los bienes y su dominio*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999, p. 15.

situación evidencia que, la empresa y el establecimiento de comercio son conceptos diferentes, ya que, mientras en el primero se destaca su carácter dinámico, en el segundo sobre sale su aspecto estático.³⁵

3.2.3. La empresa es una actividad organizada

De acuerdo con esta teoría, se afirma que la empresa es “el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios”.³⁶ Bajo este entendido, la empresa, por un lado, se identifica con la actividad económica que el empresario realiza, de manera permanente y profesional, en el mercado; y, por otro lado, implica la forma como el empresario organiza los bienes (corporales e incorporeales) y el talento humano del que dispone hacia la generación de riqueza.³⁷

Por su parte, el art. 25 del Código de Comercio colombiano define la empresa como “(...) toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”.

Este precepto adopta la teoría de la empresa como actividad organizada por las siguientes razones: En primer lugar, desde una perspectiva objetiva, identifica la empresa con la actividad económica que explota el empresario en el mercado, la cual puede consistir en la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o en la prestación de servicios. En todo caso, es necesario que una persona explote alguna – o algunas – de estas actividades económicas, de manera profesional, para adquirir la calidad de comerciante – o empresario –, de manera que, si lo hace de forma ocasional, a pesar de quedar sometido al imperio de las normas jurídicas mercantiles, no adquiere esta calidad.³⁸

Y, en segundo lugar, la explotación de la actividad económica debe ser organizada. Esto significa que, el empresario debe ordenar todos los bienes corporales e incorporeales, junto con los recursos humanos de los que dispone, y adoptar las estrategias adecuadas

³⁵ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Derecho mercantil colombiano: la empresa y el establecimiento de comercio*. Vol. II. Colombia: Legis Editores, 2002, p. 104.

³⁶ URÍA, Rodrigo. *Derecho mercantil*. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 33.

³⁷ GARRONE, José Alberto. *Derecho comercial*. Vol. I. Argentina: Abeledo Perrot, 2008, pp. 96.

³⁸ MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón y PRADA MÁRQUEZ, Yolima. *Principios de derecho comercial*. Colombia: Editorial Temis, 2013, p. 97.

para que puedan desarrollar su actividad con eficiencia económica, esto es, produciendo grandes riquezas.

Es momento de analizar, a continuación, los elementos estructurales de la empresa: empresario, establecimiento y organización, con el fin de apreciar la distinción que existe entre los conceptos jurídicos de empresa y empresario.

4. Los elementos estructurales de la empresa en el derecho comercial colombiano

Para que exista empresa, en el derecho comercial colombiano, se deben reunir tres elementos: empresario, establecimiento de comercio y organización; si falta alguno de estos, entonces, no existe empresa. A continuación, se analiza cada uno de estos elementos.

4.1. El empresario es el titular de la empresa

El empresario es el elemento subjetivo de la empresa y su titular. Esto significa que, él es quien adquiere los derechos y contrae las obligaciones que nacen, como consecuencia, de las operaciones y transacciones que realiza en desarrollo de la actividad económica que explota en el mercado.³⁹

Por otro lado, el empresario debe ser un profesional en la actividad económica que explota en el mercado. Cuando una persona realiza una actividad económica en el mercado de forma habitual, constante, permanente, pública y uniforme, obtiene unos conocimientos especializados sobre ella, derivados de su experiencia y, de los cuales, se reconoce su carácter de profesional.⁴⁰

Ahora, se pregunta si los conceptos de empresario y comerciante son sinónimos en el Código de Comercio colombiano. En respuesta de este interrogante se identifican dos posiciones distintas. Por un lado, para un sector de la doctrina no hay distinción alguna entre ellos, debido a que, en la actualidad, no existe la correspondencia entre comercio y actividad económica que le otorgaba la calidad de comerciante a la persona que lo ejercía

³⁹ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. *Derecho comercial: actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. Colombia: Editorial Temis, 2016, p. 395.

⁴⁰ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Lecciones de derecho mercantil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 23.

de manera habitual y profesional en el mercado.⁴¹ Es decir, en los tiempos actuales, el comercio es una de las tantas actividades económicas que puede explotar una persona en el mercado, de manera que, al dejar de ser la única actividad económica – como sucedía en el pasado –, se hace necesario actualizar la noción de comerciante por una más amplia que no la reduzca sólo a las personas que, de manera profesional, ejercen el comercio o actividades económicas de carácter mercantil.⁴²

Y, por otro lado, se encuentran quienes sostienen que, son conceptos diferentes: el de empresario es amplio y abarca a todas las personas que, de manera profesional, explotan actividades económicas con ánimo de lucro⁴³ o sin él.⁴⁴ Mientras que, el de comerciante es un concepto restringido que hace referencia a los empresarios que, con ánimo de lucro y de forma profesional, explotan una actividad económica de carácter mercantil⁴⁵ – los arts 20, 21 y 22 del Código de Comercio señalan las actividades económicas que tienen ese carácter. El Código de Comercio colombiano adopta el concepto de comerciante y no el de empresario.

Ahora, las distintas formas de organización ofrecidas por el ordenamiento jurídico a los empresarios se clasifican, atendiendo al criterio de asociatividad, en individuales, sociales y colectivos. A continuación, se analiza cada una de ellas.

4.1.1. El empresario individual

En esta categoría se encuentran las personas que explotan una actividad económica de forma individual, porque no ven la necesidad de asociarse con otras personas para

⁴¹ ROJO, Ángel José. El empresario. En: FERNÁNDEZ RIO, Ángel José y APARICIO GONZÁLEZ, María Luisa (coord.). *Lecciones de derecho mercantil*. Vol. I. Navarra: Aranzadi, 2011, p. 45.

⁴² LEÓN ROBAYO, Edgar Iván. El elemento subjetivo de la legislación mercantil colombiana: comerciante-empresario. En: LÓPEZ CASTRO, Yira, OVIEDO ALBÁN, Jorge y ÁVILA CRISTANCHO, Mario Fernando. (Coords.). *Transformaciones del derecho comercial: reflexiones a propósito de los 50 años del Código de Comercio*. Colombia: tirant lo blanch, 2021, p. 104.

⁴³ Es una interpretación equivocada entender el ánimo de lucro como la vocación que tiene el empresario de generar riqueza con la explotación de su actividad económica en el mercado, ya que todos los empresarios están orientados a ello, sin importar el tipo de actividad que explotan. Por esta razón, la forma correcta de comprender el ánimo de lucro consiste en la participación de los socios en la distribución de las utilidades producidas en cada período social y, por regla general, en proporción a su aporte – a la participación de cada socio en el capital de la sociedad –: PINZÓN, Gabino. *Sociedades comerciales*, vol. I. Colombia: Editorial Temis, 1982, p. 233.

⁴⁴ ESPINOSA QUINTERO, Leonardo. El comerciante y el empresario como sujetos del derecho mercantil. En: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo, CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo y LÓPEZ CASTRO, Yira. *Derecho comercial: cuestiones fundamentales*. Colombia: Legis Editores, 2016, p. 309.

⁴⁵ BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de derecho mercantil*. México: Editorial Porrúa, 1991, p. 158.

explotar una actividad económica en particular.⁴⁶ Esto implica que, no sólo deben realizar la inversión que sea requerida para realizar la actividad económica que desean explotar en el mercado, sino que, además, asumen todos los riesgos inherentes a ésta.⁴⁷

En el derecho comercial colombiano se identifican dos tipos de empresario individual. El primero, son las personas naturales que, de manera habitual, permanente, constante, pública y uniforme, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, explotan una actividad económica en el mercado, a quienes el Código de Comercio colombiano designa como comerciantes.⁴⁸ Bajo esta forma de organización, el empresario asume un riesgo alto, debido a que todas las obligaciones que contrae en la explotación de su empresa están garantizadas con su patrimonio personal, el cual sirve de prenda general para todos sus acreedores.⁴⁹ Como el ordenamiento jurídico no le reconoce el beneficio de la separación de patrimonios, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica a la parte del patrimonio que el empresario destina para la explotación de su actividad económica en el mercado, su patrimonio, en general, respalda todas las obligaciones que contrae de esta manera, lo que se traduce en la asunción de un mayor riesgo.

El segundo, es la empresa unipersonal, la cual fue creada por la Ley 222 de 1995, la cual contiene la reforma más importante que en Colombia se ha hecho al Libro “De Las Sociedades” del Código de Comercio, después de la Ley 1258 de 2008 sobre la SAS. Es así como, a la empresa unipersonal se le reconoce la naturaleza jurídica de un patrimonio con destinación específica al cual se le atribuye el beneficio de la personalidad jurídica.⁵⁰ Esto significa que, la empresa unipersonal no es una sociedad comercial de carácter unipersonal, sino un patrimonio con destinación específica al que la ley le reconoce personalidad jurídica.⁵¹

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 077 (8, febrero, 2017). Expedientes D-11275 y D-11276. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. También: CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia. C – 354 (20, mayo, 2009). Expediente D-7498. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 1190 (22, noviembre, 2005). Expediente D-5813. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 424 (26, abril, 2005). Expediente D-5429. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 865 (7, septiembre, 2004). Expediente D-5057. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 597 (27, julio, 2010). Expediente D-7979. [M. P. Nilson Pinilla. También: CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 803 (10, noviembre, 2009). Expediente D-7710. [M. P. Nilson Pinilla.

⁴⁸ ESPINOSA QUINTERO, Leonardo. *Introducción al derecho mercantil*. Colombia: Universidad Sergio Arboleda, 2008, pp. 311 y 312.

⁴⁹ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. *Derecho comercial: actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. Colombia: Editorial Temis, 2016, p. 206.

⁵⁰ Constitucional. Sala plena. Sentencia C – 624 (4, noviembre, 1998). Expediente D-2054. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵¹ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Derecho mercantil colombiano: la empresa y el establecimiento de comercio*. Vol. II. Colombia: Legis Editores, 2002, pp. 130 y 131.

Por medio de la empresa unipersonal, el ordenamiento jurídico le permite al empresario destinar una parte de su patrimonio y destinarlo en la explotación de una o varias actividades económicas en el mercado, con la ventaja de reconocerle el beneficio de la separación de patrimonios, siempre que cumpla con los requisitos que, para su creación, ordena el art. 72 de la Ley 222 de 1995. Esto implica, por un lado, la separación del patrimonio personal del empresario con el patrimonio de la empresa unipersonal y, por otro lado, limita el riesgo que asume el empresario a la parte de su patrimonio destinada para ello, al valor del aporte realizado a la empresa unipersonal en el momento de su constitución.⁵² Como consecuencia de esto, los acreedores no pueden perseguir el patrimonio personal del empresario para satisfacer sus créditos, ya que, sólo pueden hacerlo con respecto de los activos que conforman el patrimonio de la empresa unipersonal⁵³ – por tratarse de una persona distinta al único empresario.

Otro aspecto que caracteriza a la empresa unipersonal en el derecho colombiano se encuentra en las restricciones que, el art. 75 de la Ley 222 de 1995, le impone al único empresario, las cuales, desde una perspectiva práctica, constituyeron un desestímulo para su uso, en especial, por los emprendedores, hasta el año 2008, momento en el cual se promulgó la Ley 1258 sobre la SAS (sociedades por acciones simplificadas), como la primera sociedad en Colombia que puede ser unipersonal o pluripersonal.⁵⁴ Dentro del marco normativo de la empresa unipersonal, se prohíbe al empresario, por un lado, retirar activos de la empresa para su propio beneficio o el de un tercero, ya que, mediante estos actos existe el riesgo de disminuir el patrimonio de la empresa unipersonal para entorpecer el cobro de los créditos de sus acreedores,⁵⁵ o realizar pagos de ciertos créditos a sus acreedores, cuando la empresa unipersonal se encuentra en estado de disolución, porque implica una alteración del orden de prelación de pago de créditos que establece la ley.⁵⁶ Y, por otro lado, extiende, a las empresas unipersonales del mismo empresario, la prohibición de contratar entre ellas.⁵⁷ Con esta prohibición se restringe, entre otras situaciones, la posibilidad de que el empresario pueda ser empleado – o trabajador. Esta

⁵² REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 2020, p. 276.

⁵³ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio, NARVÁEZ BONETT, Jorge Eduardo y NARVÁEZ BONETT, Olga Stella. *Derecho de la empresa*. Colombia: Legis Editores, 2008, pp. 88 y 89.

⁵⁴ En Colombia, la sociedad por acciones simplificadas (SAS) fue creada con la promulgación de la Ley 1258 de 2008, y una de sus principales características es que puede constituirse como una sociedad unipersonal, con un solo accionista, o como una sociedad pluripersonal, con dos o más accionistas (Arcila Salazar, 2010, págs. 207 y 208). Además de esto, la sociedad puede pasar de ser pluripersonal a unipersonal, o viceversa, en cualquier momento durante su vigencia, y en varias oportunidades sin que para ello se deban cumplir requisitos adicionales específicos: REYES VILLAMIZAR, Francisco. *SAS: sociedad por acciones simplificada*. Colombia: Legis Editores, 2018, p. 92-95.

⁵⁵ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio N° 220-13778 (13, marzo, 2007).

⁵⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio N° 220-040830 (15, marzo, 2011).

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 624 (4, noviembre, 1998). Expediente D-2054. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

situación implica, además, que el empresario no pueda ser beneficiario de todas las prestaciones sociales y derechos provenientes de su afiliación – como empleado o trabajador – al régimen de seguridad social. Resulta de todo esto que, el único empresario sólo puede repartirse las utilidades generadas en cada periodo social, siempre que estén debidamente soportadas en los estados financieros de propósito general, los cuales, además, deben ser reales, ciertos y verídicos.⁵⁸

4.1.2. El empresario social

En esta categoría se encuentran los distintos tipos de sociedades civiles y comerciales que la ley colombiana ofrece a los empresarios para su organización, conforme a sus deseos y conveniencias. Para distinguirlas es necesario tener en cuenta que, las sociedades comerciales son las que explotan actividades económicas que, de acuerdo con los arts. 20, 21 y 22 del Código de Comercio, se pueden catalogar como actos mercantiles. En cambio, las actividades económicas que explotan las sociedades civiles tienen que ser actos no mercantiles, de acuerdo con lo ordenado por el art. 23 del Código de Comercio. Con la promulgación de la Ley 222 de 1995, en Colombia se unifica el régimen jurídico de las sociedades, de manera que, en la actualidad, tanto las sociedades civiles y las sociedades comerciales se rigen por las normas jurídicas contenidas en el Libro Segundo “De las sociedades comerciales” y, dependiendo del tipo societario, se le aplican también las normas específicas que correspondan a este.

Por su parte, el régimen tradicional del Código de Comercio⁵⁹ contiene reglas jurídicas generales aplicables a todos los tipos societarios y, además, regula, de manera especial, cada uno de los tipos societarios tradicionales, a saber: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple (S en C), la sociedad en comandita por acciones (SCA), la sociedad de responsabilidad limitada (LTDA) y la sociedad anónima (S.A.). Luego, cuando se cumplan los requisitos de constitución y publicidad que ordena el art. 110 del Código de Comercio, se producen dos efectos, el primero – con el otorgamiento de la escritura pública – es el otorgamiento de la personalidad jurídica a la sociedad, el cual ocurre cuando los socios suscriben la escritura pública de constitución del tipo societario que desean constituir y, con su inscripción en el registro mercantil, se hace oponible a

⁵⁸ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Lecciones de derecho mercantil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 65 y 66.

⁵⁹ Se utiliza la expresión régimen tradicional del Código de Comercio para distinguirlo del régimen de leyes especiales que adoptan otro sistema para constituir sociedades a partir del cumplimiento de otros requisitos. Dentro del régimen de leyes especiales se encuentra, por un lado, el art. 22 de la Ley 1014 de 2006, aplicable a todos los tipos societarios regulados por el Código de Comercio y, por otro lado, el que adopta la Ley 1258 de 2008 para la constitución de las sociedades por acciones simplificadas (SAS).

terceros la separación de patrimonios que implica el reconocimiento de la personalidad jurídica y el régimen de responsabilidad de los socios, según el tipo societario, el cual no sobra recordar a continuación.

De acuerdo con los arts. 294 y 323 del Código de Comercio colombiano, el régimen de responsabilidad de los socios en la sociedad colectiva y de los socios gestores (o colectivos) en las sociedades en comanditas – simple y por acciones – es subsidiario, solidario e ilimitado.⁶⁰ Esto significa que, la sociedad debe responder con su patrimonio a sus acreedores y, sólo cuando éste no sea suficiente para el pago de todos sus créditos, entran los socios a responder, de manera solidaria e ilimitada, con sus patrimonios personales. Este régimen de responsabilidad acerca la sociedad al crédito bancario y al crédito comercial – proveedores de materias primas y de productos – porque los acreedores ven una sumatoria de patrimonios individuales que garantizan el pago de las acreencias a su favor, lo que podría resultar muy útil para acercar el crédito financiero y el crédito comercial a los nuevos emprendimientos.

Los socios comanditarios en la sociedad en comandita simple (S en C) y los socios de la sociedad de responsabilidad limitada (LTDA) asumen una responsabilidad limitada al monto de su aporte con respecto a las acreencias que no sean privilegiadas⁶¹ – es decir, las que no se encuentran dentro del primer orden de la prelación de pagos –, de acuerdo con los arts. 323 y 353 del Código de Comercio; y son responsables de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada con respecto de los créditos laborales, fiscales (art. 36 del Código Sustantivo del Trabajo), tributarios (art. 30 de la Ley 863 de 2003) y demás acreencias que hagan parte del primer orden de la prelación para el pago de los créditos, según el art. 2495 del Código Civil colombiano.

Por último, los accionistas en la sociedad anónima (S.A), en la sociedad por acciones simplificadas (SAS)⁶² y los socios comanditarios en la sociedad en comandita por acciones (SCA), son responsables por el pago de las acreencias de terceros hasta la concurrencia de su valor con el monto de sus aportes realizados a la sociedad.⁶³

⁶⁰ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Derecho mercantil colombiano: tipos de sociedad*. Vol. IV. Colombia: Legis Editores, 2002, pp. 17 y 33.

⁶¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 2020, pp. 87 y 88.

⁶² REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario: la SAS*. Vol. III. Colombia: Editorial Temis, 2024, pp. 121-124.

⁶³ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil: régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia*. Vol. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 34.

Por otro lado, en la sociedad por acciones simplificada se constituye con la inscripción del documento de constitución en el registro mercantil, el cual debe protocolizarse en escritura pública sólo cuando alguno de los accionistas realice un aporte, en propiedad o en usufructo, de un bien inmueble⁶⁴ (o raíz), ya que, de acuerdo con las reglas jurídicas, de carácter general, contenidas en el Código Civil, resulta necesario cumplir con la solemnidad mencionada para que el título legitime la transferencia del derecho de propiedad o constituya el usufructo.⁶⁵

Ahora, con respecto a todos los derechos y activos que obtiene el empresario social en desarrollo de su actividad, se considera que son de su propiedad exclusiva, como consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica⁶⁶ – la sociedad es considerada una persona distinta de cada uno de sus socios. Esto significa que, los socios y administradores no pueden disponer de ellos en la manera que lo desean, sino que, por el contrario, durante la vigencia de la sociedad deben ser destinados para desarrollar las actividades económicas que conforman su objeto y, en la etapa de disolución, deben ser destinados para el pago de todas las obligaciones que la sociedad contrajo con terceros.⁶⁷

4.1.3. El empresario colectivo

En esta categoría se agrupan las formas de organización del empresario a las que el ordenamiento jurídico no les otorga el beneficio de la personalidad jurídica. Dentro de ellas se encuentra la sociedad de hecho, el *joint venture* – o contrato de riesgo compartido –, el consorcio, la unión temporal, el contrato de cuentas en participación, entre otros.

Entonces, la principal característica del empresario colectivo consiste, por un lado, en la cotitularidad sobre los derechos que nacen de la explotación de una actividad económica en el mercado.⁶⁸ Y, por otro lado, con respecto a las obligaciones que nazcan de las operaciones y transacciones que realizan en desarrollo de su actividad económica, por regla general, se impone la solidaridad pasiva entre las personas así organizadas, salvo

⁶⁴ ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. Algunas consideraciones generales sobre la sociedad por acciones simplificada. En: REYES VILLAMIZAR, F. (coord.). *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 216-219.

⁶⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Colombia: Editorial Temis, 2005, p. 228. ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. *Bienes: constitucionalización del derecho civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 250 y 251.

⁶⁶ PINZÓN, Gabino. *Sociedades comerciales*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 1982, pp. 38 y 39.

⁶⁷ REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Vol. II. Colombia: Editorial Temis, 2023, pp. 462.

⁶⁸ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio, NARVÁEZ BONETT, Jorge Eduardo y NARVÁEZ BONETT, Olga Stella. *Derecho de la empresa*. Colombia: Legis Editores, 2008, pp. 108.

los eventos en que la ley establece una responsabilidad específica, según el tipo de contrato, o permite pactar una responsabilidad conjunta (art. 825 del Código de Comercio).

Por otro lado, la regla general, con respecto a la responsabilidad de los asociados frente al cumplimiento de las obligaciones contraídas con terceros en desarrollo de su actividad económica, consiste en que puedan pactar, con validez, que cada uno de ellos responda por una parte de la obligación, siempre que esta sea divisible.⁶⁹ De modo que, si no lo estipulan, de forma expresa, en el contenido del contrato, se entiende que el acreedor puede exigir a cualquiera de los asociados, o a algunos de ellos, o a todos ellos – según el caso y a su conveniencia – el pago de su crédito.⁷⁰ Esta regla se encuentra contenida en el art. 825 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”. En todo caso, en algunos casos particulares se debe tener en consideración las reglas jurídicas que la ley establece al respecto. Es así como, por ejemplo, en la sociedad de hecho – es una sociedad de formación consensual –, los asociados respondan de manera solidaria e ilimitada frente a los créditos de los terceros con quienes han realizado transacciones u operaciones en desarrollo de su actividad económica.⁷¹ Si se trata de un consorcio, los asociados son responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones contraídas para la ejecución del contrato adjudicado por una entidad pública, sin que para ello sea relevante la repartición de labores entre ellos de acuerdo con su experticia.⁷² Mientras que, en la unión temporal, esta repartición de labores entre sus asociados conlleva la imposición de sanciones sólo a quienes incumplan con sus compromisos en la ejecución del contrato adjudicado por la entidad estatal.⁷³ Y, en el contrato de cuentas en participación, el partícipe activo, por ser considerado como el dueño del negocio frente a terceros, asume una responsabilidad ilimitada – con todo su patrimonio – frente al incumplimiento de sus obligaciones, la cual, también sería solidaria sólo en el evento en que existan partícipes inactivos que se hagan visibles a terceros.⁷⁴ Por su parte, los partícipes inactivos son, por regla general, responsables frente a terceros hasta el monto de su aporte, siempre que permanezcan ocultos para ellos, ya que, de hacerse visibles a los acreedores, su

⁶⁹ MENDOZA RAMÍREZ, Álvaro. *Obligaciones*. Colombia: Editorial Temis – Universidad de La Sabana, 2020, p. 41.

⁷⁰ HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones I: concepto, estructura, vicisitudes*. Vol. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 332 y 336.

⁷¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 2020, pp. 41.

⁷² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *La contratación de las entidades estatales*. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2014, pp. 162 y 163.

⁷³ RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría general y práctica de la contratación estatal*. Colombia: Leyer, 2013, pp. 129 y 139.

⁷⁴ POSADA TORRES, Camilo. Contrato de cuentas en participación y algunos de sus problemas más relevantes en el Derecho colombiano. En: *Foro de derecho mercantil*, vol. 56, septiembre, 2017, p. 29, 30 y 40.

responsabilidad cambia, haciéndose responsables solidarios junto con el partícipe activo, pero limitado al monto de su aporte.⁷⁵

Es momento de analizar, a continuación, el establecimiento de comercio como el elemento objetivo de la empresa.

4.2. El establecimiento de comercio es el medio que utiliza el empresario para explotar una actividad económica en el mercado

El establecimiento de comercio es el elemento objetivo de la empresa⁷⁶, el cual consiste en el conjunto de bienes materiales (muebles e inmuebles) e inmateriales escogidos, agrupados y organizados por el empresario para explotar una o varias actividades económicas, de forma eficiente, en el mercado.⁷⁷ Asimismo, de acuerdo con el art. 515 del Código de Comercio colombiano, el empresario puede utilizar uno o varios establecimientos de comercio para explotar una o algunas actividades económicas en el mercado.

El Código de Comercio colombiano considera que, el establecimiento de comercio es un bien mueble, de carácter mercantil, debido a que, por un lado, su regulación (art. 515 al art. 533) se encuentra dentro del Libro tercero “De los bienes mercantiles” y, por otro lado, se trata de una universalidad de hecho, porque es distinto a los bienes corporales e incorporeales que lo integran, resaltando así su unidad para que pueda ser objeto de los distintos derechos reales⁷⁸. En todo caso, de acuerdo con el art. 526 del Código de Comercio colombiano, si el local comercial hace parte del establecimiento de comercio, su transferencia debe realizarse por escritura pública, porque para la transferencia del derecho de propiedad de los bienes inmuebles – o raíces – el título debe solemnizarse en escritura pública, y sólo con su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente – del lugar donde está ubicado el bien inmueble – opera dicha transferencia.⁷⁹

⁷⁵ CORREA ARANGO, Gabriel. *De los principales contratos mercantiles*. Colombia: Editorial Temis, 2021, pp. 212-217.

⁷⁶ SANCHEZ CALERO, Fernando. *Instituciones de derecho mercantil*. Vol. I. España: McGraw-Hill, 2004, p. 49.

⁷⁷ VINCENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. España: Tirant lo blanch, 2001, p. 189.

⁷⁸ TERNERA BARRIOS, F. El establecimiento de comercio como una universalidad de hecho. En: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo, CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo y LÓPEZ CASTRO, Yira. *Derecho comercial: nociones fundamentales*. Colombia: Legis Editores, 2016, p. 455.

⁷⁹ BRAVO REY, A. y HOLGUÍN MORA, T. La enajenación del establecimiento de comercio como forma de adquisición empresarial. En: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo, CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo y LÓPEZ CASTRO, Yira. *Derecho comercial: nociones fundamentales*. Colombia: Legis Editores, 2016, p. 469.

Por otra parte, cuando el art. 515 del Código de Comercio colombiano define el establecimiento como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”, hace alusión a que tanto los bienes corporales, sean muebles (maquinas, equipos, vehículos automotores, enseres, mobiliarios, entre otros) o inmuebles (oficinas, bodegas, locales comerciales, naves y aeronaves de grandes dimensiones), como los bienes incorporeales, representados en derechos de crédito, derechos de explotación económica exclusiva de signos distintivos (como las marcas y lemas comerciales, los nombres comerciales, las enseñas), sobre las patentes, los modelos de utilidad, entre otros, puedan ser parte integrante del establecimiento de comercio, según lo disponga el empresario. Esto implica que cada uno de los bienes que integran el establecimiento de comercio tienen sus propias formas de circular en el tráfico – o de transferirse –, la cual no se pierde y tampoco cambia por el hecho de conformar un establecimiento de comercio en particular. La forma como se debe interpretar esa regla deber ser que ese conjunto de bienes tiene mayor valor por la forma como han sido ordenados y articulados por el empresario para hacerlos productivos.

Ahora, el concepto de establecimiento de comercio adoptado por el art. 515 del Código de Comercio, no excluye los establecimientos de comercio virtuales, los cuales se identifican con los portales o sitios web que utiliza el empresario no sólo para ofrecer sus productos (bienes y servicios) en el mercado, sino que, además, le permitan realizar una multiplicidad de operaciones económicas de venta sobre éstos – o prestación de servicios – con multitudes de clientes por internet,⁸⁰ actividad que es propia del comercio electrónico masivo de bienes y servicios. En otras palabras, a partir de estos el empresario puede realizar los fines de su empresa. Así las cosas, dentro de los bienes inmateriales que lo conforman se encuentra el *host*, el diseño y la información que contiene el sitio web o el portal, el nombre del dominio, entre otros bienes materiales e inmateriales.⁸¹

No se puede terminar este análisis sobre el establecimiento de comercio sin antes advertir que, según lo ordena el numeral 6 del art. 28 del Código de Comercio, de manera general, el empresario debe inscribir en el registro mercantil – llevado por la Cámara de Comercio de la circunscripción territorial que corresponda – no sólo los establecimientos de comercio físicos y virtuales, sino que, además, debe inscribir todas la transferencia de su propiedad, los actos que limitan su dominio, las garantías que constituya sobre este y los

⁸⁰ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES. Sentencia n.º 11613 (7, noviembre, 2023). Janeth Barón Caballero contra Price Res S.A.S.

⁸¹ VELÁSQUEZ RESTREPO, C. A. *Instituciones de derecho comercial*. Op. cit., p. 511 y 512.

embargos que decreta el juez a favor de sus acreedores.⁸² En todo caso, de conformidad con el numeral 2 del art. 32 del Código de Comercio colombiano, se presume como propietario del establecimiento de comercio quien así aparezca inscrito en el registro mercantil.⁸³ Mientras que, si se trata de un establecimiento de comercio virtual, el art. 91 de la Ley 633 de 2000, ordena al empresario a inscribir, en el registro mercantil, las páginas web y los sitios que utiliza para realizar una operación comercial, financiera o de prestación de servicios en internet de origen colombiano.⁸⁴

Es momento de analizar, a continuación, la organización como el tercer elemento estructural del concepto de empresa en el derecho colombiano.

4.3. La organización de la actividad económica se orienta hacia la generación de riqueza

La organización es el elemento estratégico de la empresa. Este elemento se manifiesta en distintos aspectos. En primer lugar, el empresario debe elegir los bienes que van a integrar su establecimiento de comercio en atención a la actividad económica que explota en el mercado.⁸⁵ Debe escoger, también, la forma de articularlos entre sí para hacer su actividad eficiente, esto es, generadora de ingentes riquezas.

En segundo lugar, la organización también implica que, el empresario deba identificar la existencia de clientes para los productos (bienes y servicios) que va a ofrecer en el mercado,⁸⁶ el precio que están dispuestos a pagar por éstos, los canales de distribución de sus productos que podría utilizar⁸⁷, además de identificar las ventajas y desventajas competitivas con respecto a sus competidores en el mercado y las estrategias de mercadeo.⁸⁸

⁸² SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficio. Radicación n.º 59323 (19, abril, 2017). También: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficio. Radicación n.º 127083 (31, octubre, 2011).

⁸³ MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón y PRADA MÁRQUEZ, Yolima. *Principios de derecho comercial*. Op. cit., p. 220 y 221.

⁸⁴ VELÁSQUEZ RESTREPO, C. A. *Instituciones de derecho comercial*. Op. cit., p. 513.

⁸⁵ SANCHEZ CALERO, Fernando. *Instituciones de derecho mercantil*. Vol. I. España: McGraw-Hill, 2004, p. 48 y 49.

⁸⁶ AAKER, David A. y MOORMAN, Christine. *Strategic market management*. United States of America: Wiley, 2018, p. 23-38 y 62-68.

⁸⁷ CHOPRA, Sunil. *Supply chain management: strategy, planning and operation*. United Kingdom: Pearson Education, 2019, p. 15-53.

⁸⁸ VARELA, Rodrigo. *Innovación empresarial: arte y ciencia en la creación de empresas*. Colombia: Pearson, 2001, p. 170-179.

En tercer lugar, el empresario debe fijar las estrategias de producción que le permitan fabricar los productos (bienes y servicios) que va a ofrecer en el mercado, con la calidad y cantidad requerida, y que se ajusta a los costos previstos para su fabricación.⁸⁹

En cuarto lugar, el empresario debe, también, analizar los perfiles de cada uno de los trabajadores que necesita, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia, además del mecanismo que va a utilizar para seleccionar el talento que requiere y las distintas formas para su contratación.⁹⁰ Asimismo, debe definir los perfiles de los principales cargos administrativos – como el gerente, el representante legal, el contador, el revisor fiscal, los miembros de junta directiva – a partir de los objetivos que cada uno de ellos debe alcanzar de acuerdo con su posición en la empresa, y el esquema de incentivos para cada uno de ellos⁹¹ – tipo de contrato, salario, prestaciones, bonificaciones, estímulos económicos por productividad o por ventas. Y, debe, también, decidir sobre el modelo de administración que desea adoptar, esto es, si se inclina por un modelo monista, de acuerdo con el cual los trabajadores (o el sindicato) no tiene ninguna participación en la administración de la sociedad, de modo que, se busca asegurar que, dentro de la junta directiva, exista un número importante de miembros independientes, que no velan por los intereses del socio mayoritario ni por los del socio minoritario,⁹² o si prefiere un modelo dualista, el cual permite que los trabajadores o el sindicato – en caso de que exista – tengan un número de representantes en la junta directiva para evitar el comportamiento oportunista de los administradores y disminuir (o controlar) los conflictos entre socios mayoritarios y socios minoritarios.⁹³

En quinto lugar, el empresario debe tomar decisiones relacionadas con la adopción de la forma de organización que mejor se adapta a los objetivos que desea alcanzar con la explotación de su actividad económica en el mercado a partir de los riesgos que implicaría adoptar la forma de un empresario individual, social o colectivo, los impuestos de carácter nacional, departamental y municipal que debe pagar, las normas sobre protección a los consumidores que debe cumplir y cualquier otra normas jurídicas cuyo cumplimiento le permita evitar la imposición de sanciones administrativas o decisiones

⁸⁹ HEIZER, Jay y RENDER, Barry. *Dirección de la producción, decisiones estratégicas*. ROS, L. D. (trad.). México: Pearson Educación, 2001, p. 179-200.

⁹⁰ CHIAVENATO, Idalberto. *Administración de recursos humanos: el capital humano de las organizaciones*. CÁZARES, G. N. (trad.). México: McGraw-Hill, 2017, p. 166, 168, 194, 196 y 242-257.

⁹¹ HILL, Charles W., SCHILLING, Melissa A. y JONES, Gareth R. *Administración estratégica: teoría y casos. Un enfoque integral*. GONZÁLEZ, E. C. (trad.). México: Cengage Learning Editores, 2009, p. 10-12.

⁹² CÓRDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 272-276.

⁹³ ARMOUR, John, ENRIQUES, Luca, HANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier. The basic governance structure: the interests of shareholders as a class. En: *The anatomy of corporate law: a comparative and functional approach*. United Kingdom: Oxford University Press, 2017, p. 51 y 55.

judiciales en contra de sus intereses, ya que, de no ser así, vería incrementados sus costos. Además de esto, dependiendo del tipo de actividad económica que el empresario va a explotar en el mercado, debe adoptar estrategias que reduzcan los riesgos de contaminación, o de afectación a ciertas comunidades cercanas, o a los trabajadores en la manipulación de ciertas materias primas peligrosas.

Y, en sexto lugar, debe realizar un análisis financiero que le permita identificar los recursos que requiere para la explotación de su actividad económica en el mercado, e identificar las fuentes y las condiciones de financiamiento más convenientes para obtener la liquidez requerida.⁹⁴ Así como, determinar los flujos de dinero durante las diferentes etapas de desarrollo de su actividad económica, a partir de los cuales, podría identificar los momentos en que se deben inyectar recursos frescos para fortalecer la operación en el mercado.⁹⁵

Se analiza, a continuación, el impacto que tiene el postulado del Estado Social de Derecho, consagrado en el art. 1 de la Constitución Política, en el rol, papel o función que cumple la empresa en el conglomerado social.

5. El rol de la empresa a partir del postulado del estado social de derecho consagrado en la constitución política de 1991

De acuerdo con el art. 1 de la Constitución Política, se afirma que, Colombia es un Estado Social de Derecho. Sin embargo, surge el interrogante sobre ¿qué significa que Colombia sea un Estado Social de Derecho? La respuesta a esta pregunta no resulta sencilla debido a la complejidad que envuelve este concepto. De este modo, se podría decir que, el postulado del Estado Social de Derecho se trata de un principio rector, de carácter vinculante, que le exige al Estado la realización de unos fines específicos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: en las sociedades pluralistas, la Constitución debe servir como un medio de integración de los distintos niveles de valores que correspondan a cada uno de los diferentes grupos que las integran, de manera que, pueda asegurar el mínimo necesario para la existencia de cada individuo en el conglomerado social.⁹⁶ Además de esto, reivindicar la dignidad del ser humano para que funja como el pilar sobre

⁹⁴ NEVADO PEÑA, Domingo, LÓPEZ RUIZ, Víctor R., PÉREZ CARBALLO, Juan. y ZARATIEGUI, José Ramón *Cómo gestionar el binomio rentabilidad-productividad: función económico-financiera, la gestión de procesos, la gestión de la calidad y el cuadro de mando integral*. Madrid: Wolters Kluwer, 2007, p. 31-37.

⁹⁵ SUÁREZ, Andrés S. *Decisiones optimas de inversión y financiación en la empresa*. España: Ediciones Pirámide, 2014, p. 747-823.

⁹⁶ BENDA, Ernesto. El Estado Social de Derecho. En: *Manual de derecho constitucional*. PINA, A. L. (trad.). Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 538 y 539.

el cual se tutelan y garantizan los derechos fundamentales y sociales⁹⁷ reconocidos por la Constitución a los seres humanos y, a partir de este valor social – la dignidad humana –, el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, mediante instrumentos concretos, que le permita favorecer a las personas que están en situación de debilidad (o inferioridad) manifiesta, debido a la condición económica, física o mental en que se encuentran.⁹⁸ Luego, no se trata de alcanzar una igualdad absoluta entre todas las personas, sino que, por el contrario, sean tratados de una forma favorable y tengan las mismas oportunidades que los demás frente al acceso de los recursos públicos limitados.⁹⁹ Al mismo tiempo busca que, las personas que se encuentran en una situación de debilidad (o inferioridad) manifiesta no sean objeto de abusos provenientes de personas que están en una mejor condición económica, física o mental.¹⁰⁰ Asimismo, el Estado asume la tarea de defender el interés general por encima de los intereses particulares o de grupo cuando éstos chocan entre sí, entonces, para evitar que estos intereses colisionen entre sí, es necesario que el Estado restrinja la libertad de los particulares,¹⁰¹ ya que, si sus libertades son absolutas, no habría suficiente espacio en el ordenamiento jurídico para que todos los individuos puedan ejercerlas – dentro de las cuales se incluyen los derechos fundamentales y sociales – porque colisionarían entre sí, generando conflictos que alterarían el orden y la paz social.¹⁰²

Por su parte, la realización de los fines que impone el postulado del Estado Social de Derecho al Estado requiere del buen funcionamiento del sistema económico y que la economía nacional este en continuo crecimiento, para que existan los recursos suficientes que permitan impulsar e implementar todas las políticas conducentes a hacer realidad tales fines. De lo contrario, si no hay crecimiento continuo de la economía, si no se fortalece el aparato productivo o generador de riqueza – que son las empresas –, si se altera, de manera negativa, el funcionamiento del sistema económico, entonces, sobreviene la escases y el debilitamiento de las empresas y, como consecuencia de ello,

⁹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-294 (2, septiembre, 2021). Expedientes D-13915 y D-13945. M. P. María Cristina Pardo Schlesinger.

⁹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA DE REVISIÓN DE TUTELAS. Sentencia T-477 (25, septiembre, 1996). Expediente T-100879. M. P. Fabio Morón Díaz. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SÉPTIMA. Sentencia T-762 (7, diciembre, 1998). Expediente T-161113. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹⁹ VILLAR BORDA, Luis. Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, v. 20, p. 88, diciembre, 2007.

¹⁰⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-029 (3, febrero, 2022). Expediente D-14088. M. P. Diana Fajardo Rivera. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA QUINTA. Sentencia T-094 (6, marzo, 2019). Expedientes T-7007710 y T-7028451. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰¹ BENDA, Ernesto. El Estado Social de Derecho. En: *Manual de derecho constitucional*. PINA, A. L. (trad.). Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 544 y 545.

¹⁰² CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-355 (11, agosto, 1994). Expediente D-463. M. P. Antonio Barrera Carbonell. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-578 (4, noviembre, 1995). Expediente D-958. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-258 (7, mayo, 2013). Expedientes D-9173 y D-9183. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el postulado del Estado Social de Derecho pasa a ser letra escrita en un papel, alejado de toda realidad social, toda vez que las desigualdades irán surgiendo, y la brecha entre las personas cada vez será mayor porque el Estado no cuenta con los recursos necesarios para intervenir con el fin de reducir las desigualdades, hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular cuando entran en conflicto, proteger los derechos de las personas que se encuentran en un estado de debilidad (o inferioridad) manifiesta de los abusos a los que puedan verse expuestos y hacer realidad la convivencia armónica y pacífica en el conglomerado social. En otras palabras, hacer realidad en el conglomerado social todo lo que implica cada uno de los fines que este postulado impone al Estado requiere bastantes recursos, de lo contrario, su fracaso estaría asegurado, y la única manera de obtenerlos es con una economía en continuo crecimiento y empresas fuertes, robustas, generadoras de ingentes riquezas.

Es momento de analizar, a continuación, el significado que tiene el mandato constitucional de considerar a la empresa como un motor de desarrollo económico y social, además de las implicaciones que esto tiene en la práctica.

5.1. La empresa es motor de desarrollo económico y social

El inciso 3 del art. 333 de la Constitución Política ordena que, “La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”. Del análisis de esta norma constitucional, sobresalen dos aspectos.

En relación con el primero, se afirma que la empresa es la base del desarrollo. Pero ¿qué significa que la empresa sea la base del desarrollo del conglomerado social? Para responder a este interrogante, resulta necesario comprender el desarrollo del conglomerado social como un proceso de mejoramiento continuo, por medio del cual se busca, de manera continua, constante y permanente, el bienestar general de los individuos que lo conforman para que puedan alcanzar su mejor potencial y mejorar su calidad de vida mediante la satisfacción de la mayoría de sus necesidades.¹⁰³ Entonces, este proceso de mejoramiento continuo se materializa en diversos aspectos como, por ejemplo, asegurando a las personas el acceso a educación de calidad que les permita aprender conocimientos y habilidades para que puedan desarrollarse como individuos

¹⁰³ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-258 (7, mayo, 2013). Expedientes D-9173 y D-9183. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-595 (18, agosto, 1999). Expediente D-2292. M. P. Carlos Gaviria Díaz. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia T-426 (24, junio, 1992). Expediente T-824. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

útiles para el conglomerado social; garantizando el acceso a servicios de salud a todas las personas – sin importar su género, sus creencias religiosas, ni sus afiliaciones políticas, ni su origen, ni su condición socioeconómica – para mejorar su calidad de vida;¹⁰⁴ consolidando el acceso de todas las personas a los servicios públicos domiciliarios;¹⁰⁵ implementando un ordenamiento jurídico y un sistema judicial orientados hacia la construcción de un conglomerado social equitativo mediante la protección de los derechos fundamentales y no fundamentales de las personas;¹⁰⁶ y reconocer que la empresa es un instrumento generador de riqueza y, por lo tanto, de bienestar general y no sólo individual.¹⁰⁷

Con respecto al segundo aspecto, el inciso 3 del art. 333 de la Constitución Política expresa que, “el Estado estimulará el desarrollo empresarial”, entonces, surge la pregunta ¿cómo el Estado estimula el desarrollo empresarial? En respuesta de este interrogante, se encuentra que, el Estado se sirve de dos mecanismos principales para estimular el desarrollo empresarial. El primero de éstos, consiste en el reconocimiento – a todas las personas – del derecho a realizar, en el mercado, las actividades económicas que elija, de forma libre, en atención a sus preferencia, vocación e idoneidad, con el propósito de crear, conservar o aumentar su patrimonio.¹⁰⁸ Este derecho – conocido como libertad económica – implica, por un lado, la facultad de destinar o vincular bienes de capital, ya sean corporales – como los bienes muebles e inmuebles o raíces – e incorporeales – como los distintos derechos reconocidos a la propiedad industrial, entre otros – para explotar, en el mercado, actividades económicas relacionadas con la producción e intercambio de productos o la prestación de servicios, con el fin de generar ganancias¹⁰⁹ – o producir riqueza –. Y, por otro lado, garantiza la concurrencia al mercado de las personas para que ofrezcan los bienes y servicios obtenidos de su actividad económica de producción, intermediación o prestación de servicios, según las circunstancias particulares de cada una de ellas.¹¹⁰ Luego, el Estado debe promulgar un

¹⁰⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-313 (23, mayo, 2013). Expediente D-9345. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-516 (25, mayo, 2004). Expediente D-4998. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-820 (4, octubre, 2006). Expediente D-6224. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-228 (24, marzo, 2010). Expediente D-7865. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-352 (20, mayo, 2009). Expediente D-7480. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-865 (7, septiembre, 2004). Expediente D-5057. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-188 (1, junio, 2022). Expediente D-14461. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-524 (16, noviembre, 1995). Expediente LTA-036. M. P. Carlos Gaviria Díaz. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-265 (12, junio, 2019). Expediente D-12595. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-228 (24, marzo, 2010). Expediente D-7865. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

régimen normativo que les permita competir, en igualdad de condiciones, por la conquista de un mercado para sus productos,¹¹¹ además, de remover todo obstáculo que impida o dificulte su entrada al mercado como, por ejemplo, subsidios, asistencia y préstamos, cantidad de productos, imposición de requisitos o exigencia de permisos que traban el tráfico, precios mínimos y máximos para los productos, entre otros¹¹² y evitar los abusos de quienes concurren al mercado ostentando una posición dominante.¹¹³

Y, el segundo mecanismo, consiste en la intervención del Estado en el mercado que, de acuerdo con el art. 334 de la Constitución Política, lo puede hacer a través de la ley no sólo para conciliar los intereses individuales de los agentes económicos que participan en el mercado con el interés general del conglomerado social,¹¹⁴ sino, también, para contrarrestar las desigualdades, en todos los ámbitos, lo que implica redistribuir el ingreso y la propiedad, además de, regular los distintos sectores económicos y las diferentes actividades económicas como, por ejemplo, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, bursátiles, financieros, entre otros, y definir las condiciones para el adecuado funcionamiento del mercado que haga realidad la convivencia pacífica en el conglomerado social.¹¹⁵ Todos estos objetivos que el Estado debe perseguir, con su intervención, tienen una incidencia relevante en la realización del bienestar general y en la garantía de la dignidad humana, entendidos como dos ideas centrales sobre las cuales se asienta el concepto de Estado Social de Derecho.¹¹⁶ Con este propósito en la mira, la intervención del Estado sólo se puede llevar a cabo por medio de la ley, no puede limitar el núcleo esencial de ninguna de las libertades económicas que reconoce la Constitución a las personas, debe perseguir un fin señalado en la Constitución, como los que ya se han mencionado, y, por último, debe ser razonable y proporcional.¹¹⁷ Antes de concluir con este análisis, la intervención del Estado en el mercado la realiza el Congreso de la República, en ejecución de su función principal de expedir leyes, según los numerales 19,

¹¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-616 (13, junio, 2001). Expediente D-3279. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹² DANIELS, John. D., RADEBAUGH, Lee. H., y SULLIVAN, Daniel. P. *Negocios internacionales: ambientes y operaciones*. SÁNCHEZ CARRIÓN, M. A. (trad.). México: Pearson Educación, 2004, p. 187-192.

¹¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-616 (13, junio, 2001). Expediente D-3279. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-692 (5, septiembre, 2007). Expediente D-6572. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-150 (25, febrero, 2003). Expediente D-4194. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-119 (22, febrero, 2006). Expediente D-5937. M. P. Jaime Araújo Rentería. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-1064 (10, octubre, 2001). Expediente D-3449. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-258 (7, mayo, 2013). Expedientes D-9173 y D-9183. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-415 (22, septiembre, 1994). Expediente D-491. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

21 y 23 del art. 150 de la Constitución Política y, el poder ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria y de las funciones de inspección, vigilancia y control que le han sido asignadas.¹¹⁸

Ahora, es momento de analizar los límites que impone el postulado del Estado Social de Derecho a la empresa como instrumento generador de riqueza individual.

5.2. Los límites a la finalidad generadora de riqueza de la empresa

Desde una perspectiva clásica, la empresa se entiende como el instrumento que utiliza el empresario para generar riqueza individual.¹¹⁹ Es decir, la empresa se erige como instrumento generador de ingentes riquezas para el empresario y, por ende, crea bienestar individual al empresario, como propietario de los medios de producción.¹²⁰ Sin embargo, con la Constitución Política de 1991 se cambia esa perspectiva a partir de la adopción de un modelo de economía social, el cual se caracteriza por utilizar la defensa de los intereses de los empresarios en el mercado como el medio para proteger el interés público, el cual se materializa en los beneficios que se derivan para el conglomerado social – y, en especial, a los individuos que lo conforman – de obtener productos (bienes y servicios) de mejor calidad a precios accesibles.¹²¹

Se analiza, a continuación, la función social de la empresa como límite que deriva, de forma directa, del postulado del Estado Social de Derecho (art. 1 de la Constitución Política).

5.2.1. La función social de la empresa la convierte en instrumento que genera riqueza individual y bienestar general

El inciso 3 del art. 333 de la Constitución Política de Colombia ordena que, “La empresa, (...), tiene una función social que implica obligaciones”. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha fijado los criterios para explicar lo que significa y determinar lo que implica la función social de la empresa. En primer lugar, la función social de la empresa sirve como justificación a la intervención del Estado en

¹¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-1041 (4, diciembre, 2007). Expediente D-6756. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-692 (5, septiembre, 2007). Expediente D-6572. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹⁹ RIPERT, Georges. *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. QUERO MORALES, J. (trad.). Granada: Editorial Comares, 2001, p. 11.

¹²⁰ KOCKA, Jürgen. *Historia del capitalismo moderno*. Cortés Fernández, L. (trad.). Barcelona: Critica, 2014, p. 15-23.

¹²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-516 (25, mayo, 2004). Expediente D-4998. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

el mercado, ya sea para promover o incentivar la explotación y desarrollo de ciertas actividades económicas en el mercado nacional o, en sentido contrario, para desestimular la explotación de ciertas empresas – actividades económicas organizadas – debido a una excesiva oferta o por los efectos nocivos y perjudiciales que causan al medio ambiente, al patrimonio cultural de la Nación o al interés general.¹²² Un ejemplo de esto, en la actualidad, se observa en la exploración y explotación de petróleo en Colombia, donde el gobierno ha restringido la expedición de licencias para desincentivar la exploración y extracción de petróleo, debido a los daños que produce en la tierra o en el mar, como parte de la política pública orientada al abandono de los combustibles sólidos que contribuyen con el calentamiento global y al uso de energías limpias y renovadas.¹²³

Y, en segundo lugar, la función social de la empresa implica el abandono de la concepción individualista de la empresa, que la entiende como un instrumento para generar riqueza y bienestar individual – para el empresario –, por ser una idea que va en contravía con el postulado del Estado Social de Derecho. Bajo esta nueva óptica, la empresa se convierte en un instrumento de generación de riqueza y bienestar general¹²⁴ que, además, contribuye con la garantía de la dignidad humana a través del “empleo, el mejoramiento de la calidad de vida, la igualdad, la redistribución equitativa, la solidaridad, la sostenibilidad ambiental y la democracia”.¹²⁵ Esto implica que, la empresa se convierte en el instrumento para la satisfacción de distintos grupos de interés, tales como: los trabajadores, los clientes y consumidores, los proveedores de materias primas o de servicios, los inversionistas, los socios o accionistas, los administradores y el Estado, por medio de sus diferentes autoridades administrativas, como las que recaudan el pago de los impuestos del ordena nacional, departamental y municipal conforme con la ley.¹²⁶

Es momento de analizar, a continuación, la función ecológica de la empresa y lo que ella implica dentro del postulado del Estado Social de Derecho adoptado por la Constitución Política de Colombia.

¹²² CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-254 (6, junio, 1996). Expediente D-1118. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-100 (8, febrero, 2005). Expediente D-5265. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹²³ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*. Colombia: Imprenta Nacional, 2022, p. 166, 179-190.

¹²⁴ FELBER, Christian. *La economía del bien común*. Barcelona: Deusto, 2012, p. 51.

¹²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-265 (12, junio, 2019). Expediente D-12595. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹²⁶ DÍEZ VIAL, Isabel, DE CASTRO, Gregorio Martín y MONTORO SÁNCHEZ, María Ángeles. *Fundamentos de administración de empresas*. España: Editorial Aranzadi, 2014, p. 46.

5.2.2. La función ecológica de la empresa

La función ecológica de la empresa surge como un límite a la libertad económica, de acuerdo con el inciso 5 del art. 333 de la Constitución Política. Esto significa que, el reconocimiento de la libertad económica no justifica, de ninguna manera, los daños que los empresarios causan al medio ambiente por alcanzar el desarrollo económico, mediante la explotación no sólo de los recursos naturales, sino, también de toda actividad económica que entraña un peligro para éste.¹²⁷ Sin embargo, su aplicación no se puede hacer dentro de un esquema “todo o nada”, ya que, resultaría problemático el desarrollo económico en aquellos Estados – en vías de desarrollo, como lo es Colombia – provisionados con ingentes recursos naturales, pero sin capital ni trabajo suficientes para su explotación.

De acuerdo con lo anterior, el ambiente – entendido como el entorno físico más próximo al ser humano, en el que desarrolla su personalidad y en el que se proyectan los derechos humanos y fundamentales inherentes a su condición humana¹²⁸ – es un derecho constitucional fundamental para los seres humanos que impone al Estado la obligación de procurar por su conservación y protección.¹²⁹

Es así como se llega, entonces, al concepto de desarrollo sostenible, de acuerdo con el cual, el Estado tiene la función de planificar la explotación de los recursos naturales y de las demás actividades que tienen un impacto negativo en el medio ambiente,¹³⁰ para lograr un desarrollo económico óptimo junto con la conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad. De este modo, con la intervención del Estado, a través de la ley, no sólo se protege la salud y el bienestar de los ciudadanos¹³¹ – tanto del presente como del futuro –, sino que, además, se busca preservar y conservar un ambiente sano que no sólo haga posible la vida de todas las especies, incluidos los seres humanos,¹³² sino que, también satisfaga el derecho que éstos tienen a gozar de un ambiente sano.¹³³

¹²⁷ BRICEÑO CHÁVEZ, Andrés M. *Responsabilidad y protección del medio ambiente: la obligación positiva del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 869-894.

¹²⁸ RUIZ VIEYTEZ, Javier. *Derecho al ambiente como derecho de participación*. San Sebastián: Ararteko, 1993, p. 31.

¹²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-671 (28, junio, 2001). Expediente LAT-191. M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-094 (10, marzo, 2015). Expediente D-10348. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-126 (1, abril, 1998). Expediente D-1794. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³² CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-519 (21, noviembre, 1994). Expediente LTA-036. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³³ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-495 (26, septiembre, 1996). Expediente D-1285. M. P. Fabio Morón Díaz.

Todo ello genera bienestar general – objetivo esencial en el Estado Social de Derecho –, en la medida en que conlleva un mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos.¹³⁴

El Estado cumple con esta función mediante diferentes mecanismos, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los siguientes: En primer lugar, la evaluación de impacto ambiental que se utiliza en la actividad de explotación minera, el cual consiste en un instrumento administrativo de gestión que, a partir de una descripción pormenorizada del proyecto minero o de la actividad de exploración o de explotación que se desea realizar, le permite a la entidad estatal respectiva evaluar el impacto que tendría en el medio ambiente y determinar si se encuentra dentro de los márgenes permitidos por las leyes vigentes, o si los excede.¹³⁵ De manera que, para reducir el impacto negativo que tendría en el medio ambiente, es necesario “articular los diversos aspectos ambientales de la actividad minera tales como la mitigación de la contaminación, la protección de las especies y la recuperación post-clausura de las explotaciones y exploraciones mineras”.¹³⁶

En segundo lugar, el Estado, a través de los organismos administrativos respectivos, puede utilizar la declaración de zonas de reserva, las cuales se realizan sobre determinadas extensiones de tierra en las que resulta necesario desarrollar programas para restaurarlas, o para conservarlas, o para preservar los recursos naturales que se encuentran dentro de ellas.¹³⁷

Y, en tercer lugar, las licencias ambientales entendidas como autorizaciones que el Estado otorga a los empresarios, a través de una autoridad administrativa correspondiente, para que puedan realizar proyectos o actividades que pudieran causar daños graves al medio ambiente o a los recursos naturales y a la biodiversidad.¹³⁸ Luego, las autoridades administrativas ambientales en el momento de otorgar las licencias ambientales a los empresarios que las solicitan, de manera previa, para desarrollar determinados proyectos o actividades, pueden imponerles algunos compromisos, los cuales varían según la clase de licencia que se solicita y al impacto que el proyecto o actividad tendría en su área de influencia como por ejemplo, adecuación de zonas de

¹³⁴ CARA FUENTES, E. I. Derecho administrativo y desarrollo sostenible del sector agroambiental. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo*, vol. 5, primer semestre, 2011, p. 111. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-299 (5, mayo, 1999). Expediente D-2224. M. P. Fabio Morón Díaz.

¹³⁵ MORAGA SARIEGO, P. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto chileno. En: *Revista Derecho del Estado*, vol. 38, junio, 2017, p. 181.

¹³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-339 (7, mayo, 2002). Expediente D-3767. M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-189 (15, marzo, 2006). Expediente D-5948. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-746 (26, septiembre, 2012). Expediente D-8960. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

depósito, retiro y disposición de materiales, monitoreos semanales de la calidad del agua, presentación de informes, entre otros.¹³⁹ El incumplimiento de esos compromisos conlleva distintas consecuencias, dentro de las cuales, se encuentra la revocatoria de la licencia por la autoridad administrativa que la otorgó.¹⁴⁰ Como consecuencia de lo anterior, las licencias ambientales se afirman como un instrumento que permite evaluar, mediante la aplicación de procedimientos técnico-científicos, el impacto que el proyecto o la actividad generaran en el medio ambiente.¹⁴¹

Como consecuencia de lo anterior, los jueces en Colombia han utilizado la función ecológica de la empresa como un límite impuesto, por la Constitución Política, a la libertad económica, con el fin no sólo de mantener y recomponer el equilibrio entre el interés general, representado en la conservación y protección del medio ambiente y el interés particular que mueve a los empresarios a ser generadores de ingentes riquezas,¹⁴² sino, también, a dar prevalencia al primero sobre este en todos los eventos en que entran en conflicto. Luego, el desconocimiento de este límite por parte de los empresarios en la explotación de los recursos naturales o de sus actividades económicas que causa daños ecológicos y ambientales al medio ambiente los hace responsables tanto desde una perspectiva patrimonial civil para resarcir estos daños,¹⁴³ como desde una perspectiva penal por delitos contra los animales y contra el medio ambiente,¹⁴⁴ además, de las sanciones administrativas a las que quedan expuestos por parte de las autoridades ambientales correspondientes.¹⁴⁵

6. Conclusiones

Desde una perspectiva teórico-práctica fueron analizadas las teorías unitarias, atomista y de la unidad funcional con el propósito de conocer las distintas maneras como el Estado puede regular la empresa, y en particular, se identifica que la teoría atomista es la que rige en el derecho colombiano.

¹³⁹ GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro. y RAMÍREZ ARBOLEDA, David. El carácter dinámico de las licencias ambientales: análisis de los escenarios posteriores a su expedición en el régimen jurídico colombiano. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo*, vol. 20, julio, 2018, p. 144 y 154.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 143.

¹⁴¹ PÁEZ, Iván Andrés y RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo. En: *Opinión Jurídica*, vol. 12, n.º 23, junio, 2013, p. 9.

¹⁴² BRICEÑO CHÁVEZ, Andrés M. *Responsabilidad y protección del medio ambiente: la obligación positiva del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 171-173.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 286-325.

¹⁴⁴ RUIZ LÓPEZ, Carme Eloísa. Protección penal del medio ambiente. En: *Revista Derecho Penal y Criminología*, 2006, vol. 27, n.º 81, p. 189-193. JIMÉNEZ CABARCAS, Carlos Alberto. La protección del medioambiente a través de los delitos acumulativos en el derecho penal colombiano. En: *Revista Derecho Penal y Criminología*, junio, 2017, n.º 104, p. 205-221.

¹⁴⁵ OSORIO, Álvaro. La función administrativa de protección del medio ambiente. En: *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*, tomo IX. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 15-20.

Luego, ante la dificultad que supone para el Estado regular la empresa, a partir de su concepto económico, se hace necesario elaborar un concepto jurídico de ella que haga posible su regulación. Como no existe un único concepto jurídico de empresa, se analizan las distintas teorías – de la persona jurídica, de la universalidad jurídica y de la actividad organizada – para demostrar que, en Colombia, el art. 25 del Código de Comercio adopta la teoría de la actividad organizada, de acuerdo con la cual, la empresa es una actividad económica y no una persona jurídica.

Después, fueron analizados cada uno de los elementos estructurales de la empresa entendida como actividad – empresario, establecimiento y organización. De este análisis resulta que, el concepto jurídico de empresa no es sinónimo del concepto de sociedad, debido a que este último se identifica con el empresario social, el cual corresponde a uno de los elementos estructurales de la empresa – el empresario. Así las cosas, corresponde a una equivocación en el uso del lenguaje técnico del derecho que los abogados se expresen de la empresa como si fuera titular de derechos y de obligaciones, como si fuera una persona, ya que, como ha quedado demostrado a través de esta investigación, en Colombia, la empresa no es una persona.

Por otra parte, en relación con la pregunta sobre cómo incide el postulado del Estado Social de Derecho en la finalidad que las empresas realizan en el mercado colombiano?, la Constitución Política de Colombia reconoce que la empresa es el motor del desarrollo económico y social por ser un instrumento generador de ingentes riquezas. Sin embargo, le impone dos límites representados, por un lado, en la función social, la cual implica un abandono a la idea de considerar la empresa como un instrumento de generación de riquezas individuales, para ser considerada como un instrumento de producción de bienestar general, en la medida en que, la riqueza que genera no es sólo para el empresario, sino que se distribuye de distintas maneras que brindan bienestar a los distintos interesados – Estado, trabajadores, proveedores, distribuidores, consumidores, socios o accionistas, entre otros. Y, por otro lado, en la función ecológica, a través de la cual, los empresarios no pueden explotar actividades económicas sin asumir ninguna responsabilidad por el detrimento que con ello causan al medio ambiente, sino que, por el contrario, deben indemnizar los daños que produzcan. Además de esto, se autoriza al Estado para intervenir en el mercado con el fin de buscar la manera de armonizar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente y el cuidado de la biodiversidad. Todo ello se concreta en el reconocimiento que nuestra Constitución Política hace de la libertad económica como un derecho limitado sólo a través de la ley.

Referencias bibliográficas

AAKER, David A. y MOORMAN, Christine. *Strategic market management*. United States of America: Wiley, 2018.

ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. Algunas consideraciones generales sobre la sociedad por acciones simplificada. En: REYES VILLAMIZAR, F. (coord.). *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 177-246.

ARDILA TORRES, Adrián Danilo. Responsabilidad penal empresarial: antecedentes y aproximación a la legislación en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, v. 44, pp. 247-267, junio 2023.

ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. *Bienes: constitucionalización del derecho civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022.

ARMOUR, John, ENRIQUES, Luca, HANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier. The basic governance structure: the interests of shareholders as a class. En: *The anatomy of corporate law: a comparative and functional approach*. United Kingdom: Oxford University Press, 2017.

ARTEAGA CARVAJAL, Jaime. *De los bienes y su dominio*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Lecciones de derecho mercantil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Lecciones de derecho mercantil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.

BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil: régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia*. Vol. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021.

BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de derecho mercantil*. México: Editorial Porrúa, 1991.

BENDA, Ernesto. El Estado Social de Derecho. En: *Manual de derecho constitucional*. PINA, A. L. (trad.). Madrid: Marcial Pons, 1996.

BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. *Nociones fundamentales de derecho tributario*. Colombia: Legis Editores, 2000.

BRAVO REY, A. y HOLGUÍN MORA, T. La enajenación del establecimiento de comercio como forma de adquisición empresarial. En: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo, CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo y LÓPEZ CASTRO, Yira. *Derecho comercial: nociones fundamentales*. Colombia: Legis Editores, 2016.

BRICEÑO CHÁVEZ, Andrés M. *Responsabilidad y protección del medio ambiente: la obligación positiva del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.

BROSETA PONT, Manuel y Martínez Sanz, Francisco. *Manual de derecho mercantil*. Vol. I, 20^a ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.

CARA FUENTES, E. I. Derecho administrativo y desarrollo sostenible del sector agroambiental. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo*, vol. 5, primer semestre, 2011, p. 107-128.

CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. *Derecho comercial: actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. 2^a ed. Colombia: Editorial Temis, 2016.

CASTRO GARCÍA, Juan David. *La propiedad industrial*. 1^a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

CHIAVENATO, Idalberto. *Administración de recursos humanos: el capital humano de las organizaciones*. CÁZARES, G. N. (trad.). México: McGraw-Hill, 2017.

CHOPRA, Sunil. *Supply chain management: strategy, planning and operation*. United Kingdom: Pearson Education, 2019.

- CÓRDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.
- CORREA ARANGO, Gabriel. *De los principales contratos mercantiles*. Colombia: Editorial Temis, 2021.
- CORTÁZAR MORA, Javier. *Curso de derecho de la competencia (antimonopolios)*. 1ª ed. Colombia: Editorial Temis, 2011.
- DANIELS, John. D., RADEBAUGH, Lee. H., y SULLIVAN, Daniel. P. *Negocios internacionales: ambientes y operaciones*. SÁNCHEZ CARRIÓN, M. A. (trad.). México: Pearson Educación, 2004.
- DÍEZ VIAL, Isabel, DE CASTRO, Gregorio Martín y MONTORO SÁNCHEZ, María Ángeles. *Fundamentos de administración de empresas*. España: Editorial Aranzadi, 2014.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*. Colombia: Imprenta Nacional, 2022.
- ESPINOSA QUINTERO, L. *Introducción al derecho mercantil*. 1ª ed. Colombia: Universidad Sergio Arboleda, 2008.
- ESPINOSA QUINTERO, Leonardo. El comerciante y el empresario como sujetos del derecho mercantil. En: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo, CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo y LÓPEZ CASTRO, Yira. *Derecho comercial: cuestiones fundamentales*. Colombia: Legis Editores, 2016.
- FELBER, Christian. *La economía del bien común*. Barcelona: Deusto, 2012.
- FONT GALÁN, Juan Ignacio y PAGADOR LÓPEZ, Javier. La empresa. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. y DÍAZ MORENO, Alberto (Coords.). *Lecciones de derecho mercantil*. 18ª ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2015.
- GARRIGUES, Joaquín. *Curso de derecho mercantil* (Vol. I). Colombia: Editorial Temis, 1987.
- GARRONE, José Alberto. *Diccionario jurídico*. 1ª ed. Vol. IV. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005.
- GARRONE, José Alberto. *Derecho comercial*. 2ª ed. Vol. I. Argentina: Abeledo Perrot, 2008.
- GOODMAN, M. *Los delitos del futuro*. GUILD, G. D. (trad.). Colombia: Editorial Ariel, 2016.
- GÓMEZ VELÁSQUEZ, Alejandro. y RAMÍREZ ARBOLEDA, David. El carácter dinámico de las licencias ambientales: análisis de los escenarios posteriores a su expedición en el régimen jurídico colombiano. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo*, vol. 20, julio, 2018, p. 137-174.
- HARRIS, Marvin. *Introducción a la antropología general*. Bustillo, F. M. (trad.). Madrid: Alianza Editorial, 2015.
- HEIZER, Jay y RENDER, Barry. *Dirección de la producción, decisiones estratégicas*. ROS, L. D. (trad.). México: Pearson Educación, 2001.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando Antonio. *Los delitos económicos en la actividad económica*. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- HILL, Charles W., SCHILLING, Melissa A. y JONES, Gareth R. *Administración estratégica: teoría y casos. Un enfoque integral*. GONZÁLEZ, E. C. (trad.). México: Cengage Learning Editores, 2009.
- HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones I: concepto, estructura, vicisitudes*. Vol. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- JIMÉNEZ CABARCAS, Carlos Alberto. La protección del medioambiente a través de los delitos acumulativos en el derecho penal colombiano. En: *Revista Derecho Penal y Criminología*, junio, 2017, n.º 104, p. 203-242.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, M. A. *El delito de colusión en la contratación estatal*. 1ª ed. Colombia: Leyer Editores, 2019.
- JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. *Derecho de la competencia*. Colombia: Legis Editores, 2019.
- KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del derecho*. VILLAR BORDA L. y MONTROYA, A. (trads.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

- KOCKA, Jürgen. *Historia del capitalismo moderno*. Cortés Fernández, L. (trad.). Barcelona: Critica, 2014.
- LEÓN ROBAYO, Edgar Iván. El elemento subjetivo de la legislación mercantil colombiana: comerciante-empresario. En: LÓPEZ CASTRO, Yira, OVIEDO ALBÁN, Jorge y ÁVILA CRISTANCHO, Mario Fernando. (coords.). *Transformaciones del derecho comercial: reflexiones a propósito de los 50 años del Código de Comercio*. Colombia: tirant lo blanch, 2021.
- MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón y PRADA MÁRQUEZ, Yolima. *Principios de derecho comercial*. Colombia: Editorial Temis, 2013.
- MEDINA PABÓN, Juan Enrique. *Bienes y derechos reales*. Colombia: tirant lo blanch, 2022.
- MENDOZA RAMÍREZ, Álvaro. *Obligaciones*. Colombia: Editorial Temis – Universidad de La Sabana, 2020.
- MORAGA SARRIEGO, P. La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto chileno. En: *Revista Derecho del Estado*, vol. 38, junio, 2017, p. 177-198.
- NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Derecho mercantil colombiano: la empresa y el establecimiento de comercio*. Vol. II. Colombia: Legis Editores, 2002, p. 104.
- NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Derecho mercantil colombiano: tipos de sociedad*. Vol. IV. Colombia: Legis Editores, 2002.
- NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio, NARVÁEZ BONETT, Jorge Eduardo y NARVÁEZ BONETT, Olga Stella. *Derecho de la empresa*. Colombia: Legis Editores, 2008.
- NEVADO PEÑA, Domingo, LÓPEZ RUIZ, Víctor R., PÉREZ CARBALLO, Juan. y ZARATIEGUI, José Ramón *Cómo gestionar el binomio rentabilidad-productividad: función económico-financiera, la gestión de procesos, la gestión de la calidad y el cuadro de mando integral*. Madrid: Wolters Kluwer, 2007.
- NICHOLSON, Walter. *Teoría microeconómica: principios básicos y ampliaciones*. SACRISTAN P. M. (trad.). México: Cengage Learning Editores, 2007.
- OBANDO GARRIDO, José María. *Derecho Laboral*. Bogotá: Editorial Temis, 2016.
- OSORIO, A. La función administrativa de protección del medio ambiente. En: *Lecturas sobre derecho del medio ambiente*, tomo IX. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Colombia: Editorial Temis, 2005.
- PÁEZ, Iván Andrés y RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo. En: *Opinión Jurídica*, vol. 12, n.º 23, junio, 2013, p. 17-30.
- PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *La contratación de las entidades estatales*. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda, 2014.
- PAULET, Jean Piere y SANTANDREU, Eliseu. *Diccionario de economía y empresa*. Barcelona: Ediciones 2000, 1994.
- PINZÓN, Gabino. *Sociedades comerciales*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 1982.
- POSADA TORRES, Camilo. Contrato de cuentas en participación y algunos de sus problemas más relevantes en el Derecho colombiano. En: *Foro de derecho mercantil*. Vol. 56, septiembre, 2017.
- RENGIFO, Ramiro. *Títulos valores*. Colombia: Señal Editora, 2015.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. *SAS: sociedad por acciones simplificada*. Colombia: Legis Editores, 2018.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 2020.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Vol. II. Colombia: Editorial Temis, 2023.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario: la SAS*. Vol. III. Colombia: Editorial Temis, 2024.

- RICO PUERTA, Luis Alonso. *Teoría general y práctica de la contratación estatal*. Colombia: Leyer, 2013.
- RIPERT, Georges. *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. QUERO MORALES, J. (trad.). Granada: Editorial Comares, 2001.
- RODRÍGUEZ CÁRDENAS, Juan Pablo. *Compliance, lavado de activos y corrupción: guía de prevención y control*. Colombia: tirant lo blanch, 2024.
- RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho administrativo: general y colombiano*. Vol. I. Colombia: Editorial Temis, 2021.
- ROJO, Ángel José. El empresario. En: FERNÁNDEZ RIO, Ángel José y APARICIO GONZÁLEZ, María Luisa (coord.). *Lecciones de derecho mercantil*. Vol. I. Navarra: Aranzadi, 2011. Navarra: Aranzadi.
- RUIZ LÓPEZ, Carme Eloísa. Protección penal del medio ambiente. En: *Revista Derecho Penal y Criminología*, 2006, vol. 27, n.º 81, p. 189-193.
- RUIZ VIEYTEZ, Javier. *Derecho al ambiente como derecho de participación*. San Sebastián: Ararteko, 1993.
- SAMUELSON, Paul A. y NORDHAUS, William D. *economía: con aplicaciones a Latinoamérica*. QUIÑONES, A. D. (trad.). México: McGraw-Hill, 2010.
- SANCHEZ CALERO, Fernando. *Instituciones de derecho mercantil*. Vol. I. España: McGraw-Hill, 2004.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Compendio de derecho administrativo*. 1ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.
- Schmidt, K. (1997). *Derecho comercial* (F.E. Werner, Trad.). Argentina: Editorial Astrea.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. La evolución ideológica de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 29, pp. 129-148, diciembre 2008.
- STIGLITZ, Joseph E. *Principios de microeconomía*. ESPÁRIZ, M. E. (trad.). Barcelona: Editorial Ariel, 1994.
- STIGLITZ, Joseph y WALSH, Carl E. *Microeconomía*. HOYO, G.G y SANJULIÁN ARRUPÉ, J. (trads.). Barcelona: Editorial Ariel, 2009.
- SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. La autoría en el actuar por otro en el derecho penal colombiano. *Revista Derecho Penal y Criminología*, V. 25, pp. 171-195, junio 2004.
- SUÁREZ, Andrés S. *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa*. España: Ediciones Pirámide, 2014.
- TERNERA BARRIOS, F. El establecimiento de comercio como una universalidad de hecho. En: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo, CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo y LÓPEZ CASTRO, Yira. *Derecho comercial: nociones fundamentales*. Colombia: Legis Editores, 2016.
- URÍA, Rodrigo. *Derecho mercantil*. 28 ed. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 33.
- VARELA, Rodrigo. *Innovación empresarial: arte y ciencia en la creación de empresas*. Colombia: Pearson, 2001.
- VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. *Instituciones de derecho comercial*. 5ª ed. Colombia: Señal Editora, 2008.
- VILLAR BORDA, Luis. Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, v. 20, p. 73-93, diciembre 2007.
- VINCENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. España: Tirant lo blanch, 2001.

Legislación y jurisprudencia

COLOMBIA (20, julio, 1991). *Constitución Política*. Diario Oficial, n.º 116.

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (5, diciembre, 2008). *Ley 1258*. Diario Oficial n.º 47.194.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (29, diciembre, 2003). *Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*. Diario Oficial n.º. 45.415.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (29, diciembre, 2000). *Ley 633*. Diario Oficial n.º. 44.275.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (24, julio, 2000). *Ley 599*. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial n.º. 44.097.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (20, diciembre, 1995). *Ley 222*. Diario Oficial n.º. 42.156.
- COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (27, marzo, 1971). *Decreto Ley 410*. Diario Oficial n.º. 33.339.
- COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (7, junio, 1950). *Decreto Ley 3743*. Diario Oficial n.º. 27.622.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. (26, mayo, 1873). *Ley 84*. Diario Oficial n.º. 2867.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 390 (4, octubre, 2023). Expediente D – 15102. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 188 (1, junio, 2022). Expediente D – 14461. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-029 (3, febrero, 2022). Expediente D-14088. M. P. Diana Fajardo Rivera.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 294 (2, septiembre, 2021). Expedientes D-13915 y D-13945. M. P. María Cristina Pardo Schlesinger.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-265 (12, junio, 2019). Expediente D-12595. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 077 (8, febrero, 2017). Expedientes D – 11275 y D – 11276. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 094 (10, marzo, 2015). Expediente D – 10348. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-313 (23, mayo, 2013). Expediente D-9345. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-258 (7, mayo, 2013). Expedientes D-9173 y D-9183. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-746 (26, septiembre, 2012). Expediente D-8960. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C – 597 (27, julio, 2010). Expediente D-7979. [M. P. Nilson Pinilla.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-228 (24, marzo, 2010). Expediente D-7865. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 812 (18, noviembre, 2009). Expediente 7691. M. P. Mauricio González Cuervo.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 803 (10, noviembre, 2009). Expediente D-7710. M. P. Nilson Pinilla.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia. C – 354 (20, mayo, 2009). Expediente D – 7498. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-352 (20, mayo, 2009). Expediente D-7480. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-1041 (4, diciembre, 2007). Expediente D-6756. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-692 (5, septiembre, 2007). Expediente D-6572. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-820 (4, octubre, 2006). Expediente D-6224. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-189 (15, marzo, 2006). Expediente D-5948. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-119 (22, febrero, 2006). Expediente D-5937. M. P. Jaime Araújo Rentería.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C – 1190 (22, noviembre, 2005). Expediente D – 5813. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C – 424 (26, abril, 2005). Expediente D – 5429. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-100 (8, febrero, 2005). Expediente D-5265. M. P. Álvaro Tafur Galvis.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-865 (7, septiembre, 2004). Expediente D-5057. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-516 (25, mayo, 2004). Expediente D-4998. M. P. Jaime Córdoba Triviño.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-150 (25, febrero, 2003). Expediente D-4194. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-339 (7, mayo, 2002). Expediente D-3767. M. P. Jaime Araújo Rentería.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-1064 (10, octubre, 2001). Expediente D-3449. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-671 (28, junio, 2001). Expediente LAT-191. M. P. Jaime Araújo Rentería.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-616 (13, junio, 2001). Expediente D-3279. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-299 (5, mayo, 1999). Expediente D-2224. M. P. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-595 (18, agosto, 1999). Expediente D-2292. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- Constitucional. Sala plena. Sentencia C – 624 (4, noviembre, 1998). Expediente D-2054. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-126 (1, abril, 1998). Expediente D-1794. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-495 (26, septiembre, 1996). Expediente D-1285. M. P. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-254 (6, junio, 1996). Expediente D-1118. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-524 (16, noviembre, 1995). Expediente LTA-036. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-519 (21, noviembre, 1994). Expediente LTA-036. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-578 (4, noviembre, 1995). Expediente D-958. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-415 (22, septiembre, 1994). Expediente D-491. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-355 (11, agosto, 1994). Expediente D-463. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA QUINTA. Sentencia T-094 (6, marzo, 2019). Expedientes T-7007710 y T-7028451. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SÉPTIMA. Sentencia T-762 (7, diciembre, 1998). Expediente T-161113. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA DE REVISIÓN DE TUTELAS. Sentencia T-477 (25, septiembre, 1996). Expediente T-100879. M. P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia T-426 (24, junio, 1992). Expediente T-824. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficio. Radicación n.º 59323 (19, abril, 2017).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Oficio. Radicación n.º 127083 (31, octubre, 2011).

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio N° 220-040830 (15, marzo, 2011).

Superintendencia de Sociedades. Oficio N° 220-13778 (13, marzo, 2007).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES. Sentencia n.º 11613 (7, noviembre, 2023). Janeth Barón Caballero contra Price Res S.A.S.

Como citar:

TORRES, Camilo Posada. La función social y ecológica de la empresa en el derecho colombiano: esbozo de una distinción entre los conceptos de empresa y sociedad. **Civilistica.com**. Rio de Janeiro, a. 14, n. 3, 2025. Disponível em: <<https://civilistica.emnuvens.com.br/redc>>. Data de acesso.



civilistica.com

Recebido em:

28.5.2025

Aprovado em:

12.12.2025